



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 423

Bogotá, D. C., lunes, 17 de junio de 2013

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 161 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se promueve la competencia en los servicios de comunicaciones y se dictan otras disposiciones para la protección de los usuarios.

Antecedentes

El proyecto de ley fue radicado en la Cámara de Representantes por los Representantes a la Cámara **David Alejandro Barguil Assís, Fabio Raúl Amín Saleme, Germán Alcides Blanco Álvarez, Didier Burgos Ramírez, Ángel Custodio Cabrera** y otros; el día 3 de octubre de 2012, remitido a la Comisión Sexta el día 11 de octubre de 2012 y fuimos designados ponentes para primer debate por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes mediante Oficio CSCP 3.6 – 076/13 del 16 de abril de 2013.

El día 4 de junio de 2013, previo cumplimiento de lo estipulado en el artículo 8° del Acto Legislativo número 01 del 3 de julio de 2003, se somete a consideración de la Comisión y es aprobado por unanimidad de acuerdo al texto propuesto para primer debate.

Mediante Nota Interna número 3.6 – 112/13 del 4 de junio de 2013; fui designado **Ponente Coordinador** y nombrados además los honorables Representantes **Carlos Andrés Amaya Rodríguez, Wilson Hernando Gómez Velásquez, Iván Darío Agudelo Zapata, Wilson Arias Castillo y Didier Alberto Tavera Amado** como ponentes para segundo debate de este proyecto de ley.

Objeto del proyecto de ley

El presente proyecto de ley tiene dos objetivos:

1. Eliminar las cláusulas de permanencia mínima en los servicios de comunicaciones sin sanción.

2. Independizar los contratos de conexión, compra-venta de equipos terminales u otros equipos requeridos para el uso del servicio.

Además este proyecto de ley busca mejorar la calidad y cobertura del servicio de telecomunicaciones a través de la sana competencia de los prestadores del servicio en este sector.

Consideraciones de los autores

La eliminación de la fidelización forzosa y la utilización eficiente de la red, cumplen con generar avances en el establecimiento de uno de los más importantes preceptos de la libre competencia: La libre movilidad de los consumidores y oferentes.

La forma de llevar a cabo la eliminación de la fidelización forzosa es impidiendo que los operadores de telecomunicaciones impongan cláusulas de permanencia a los usuarios o bien separando los contratos de prestación del servicio de los contratos de financiación de instalación o de equipos.

Se busca que en el mediano plazo los costos que perciben los usuarios de telefonía móvil, telefonía fija, internet y televisión por suscripción al permitir que tanto consumidores como operadores se enfrenten a un mercado con reglas de juego que generen una mayor competitividad del sector de las comunicaciones en Colombia.

La dinamización del mercado será un resultado directo de la entrada y salida de consumidores y oferentes, fenómeno que siempre trae consigo la revelación de precios de mercado que corresponden a equilibrios de mayor bienestar para las empresas y usuarios

Consideraciones generales

Como es mi costumbre solicité concepto al órgano especializado en la materia, en este caso, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC),

quienes en un comunicado exponen sus puntos de vista al respecto, del cual retomo para la elaboración de esta ponencia los siguientes apartes, así:

“...Una vez revisada la exposición de motivos y las medidas planteadas, la CRC identifica que el articulado propuesto obedece al interés de procurar un marco legal mediante el cual se establezcan medidas tendientes a la promoción de la competencia, mejora de la calidad y asequebilidad de los servicios de comunicaciones, pero sobre todo, esta comisión resalta el interés del proyecto en fomentar el bienestar de los usuarios, fin último del Régimen de Comunicaciones.

Desde el año 2007, mediante la Resolución CRT 1732, se incluyeron en el Régimen de Protección de Usuarios reglas referidas a las cláusulas de permanencia mínima con el fin de proteger el derecho de los usuarios a elegir dichas cláusulas cuando recibirían como beneficio la posibilidad de adquirir equipos de alto costo bajo la modalidad de pago diferido en el tiempo, así como la obtención de beneficios económicos al optar por tarifas especiales. Estas medidas también promueven la competencia entre proveedores y los obligaría a dar mejores ofertas.

En la revisión de las causales relativas al subsidio o financiamiento de equipos terminales y la fijación de las tarifas especiales, en su oportunidad los proveedores insistieron en que el subsidio o financiamiento de equipos para el establecimiento de cláusulas de permanencia mínima revestía gran importancia para su estrategia de negocio tendiente a la masificación y penetración de los servicios en las zonas apartadas del país y no habiendo realizado en dicha oportunidad un estudio comercial, financiero y técnico sobre la materia la CRC acogió los comentarios y mantuvo las causales para la permanencia mínima...”.

De este concepto se puede llegar a la conclusión que para los operadores de servicios de comunicaciones prevalece los principios de masificación y penetración y no como debería ser como la calidad y la cobertura.

En la actualidad el número de quejas de los usuarios por mal servicio de comunicaciones se ha multiplicado, pero las cláusulas de permanencia forzosa impiden que estos usuarios busquen un proveedor que les brinde mejores servicios.

Se observa que las empresas han dejado de invertir en equipos por la terminación de sus licencias de funcionamiento previstas para el 2013 y por ser este uno de los sectores más dinámicos en el cambio permanente de tecnología, los equipos instalados se han quedado cortos para satisfacer las necesidades de más de 42.000.000 millones de usuarios de telefonía celular y sumado a esto el gran avance que se ha logrado en la transmisión de datos y video, han llevado a que la capacidad instalada colapse.

Además al no legislar sobre esta necesidad apremiante para la población colombiana, el Congreso de la República nuevamente estaría trasladando sus funciones constitucionales de regulación y establecimiento de la libre competencia entre proveedores y usuarios.

Consideramos que los únicos perjudicados son los usuarios al estar atados pecuniariamente a contratos que no satisfacen o no cumplen con las cláusulas pactadas para la permanencia mínima y los procesos establecidos para lograr la cancelación de dichos contratos se vuelven engorrosos y poco fructíferos para los usuarios.

Por todo lo anterior nos permitimos presentar a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes la siguiente proposición:

Proposición

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 161 de 2012 Cámara, *por medio de la cual se promueve la competencia en los servicios de comunicaciones y se dictan otras disposiciones para la protección de los usuarios*. De acuerdo al texto aprobado en primer debate, el cual nos permitimos adjuntar.

De los Honorables Representantes,


ATILANO A. GIRALDO ARBOLEDA
Coordinador de Ponentes


CARLOS ANDRÉS AMAYA R.
Ponente


WILSON HERNANDO GOMEZ V.
Ponente


IVAN DARIO AGUDELO ZAPATA
Ponente

WILSON ARIAS CASTILLO
Ponente

DIDIER ALBERTO TAVERA A.
Ponente

TEXTO QUE SE PROPONE PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 161 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se promueve la competencia en los servicios de comunicaciones y se dictan otras disposiciones para la protección de los usuarios.

“El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Eliminación de la Fidelización Forzosa en Comunicaciones*. Las modalidades de contratación para la prestación del servicio de comunicaciones en ningún caso podrán tener cláusulas de permanencia mínima.

Artículo 2°. *Terminación del Contrato sin Sanción*. El usuario o suscriptor del servicio de comunicaciones puede en cualquier momento terminar el contrato con el operador, sin ser multado, sancionado o reportado en centrales de riesgo por ningún concepto.

Artículo 3°. *Separación de Contratos del Servicio de Comunicaciones*. Los contratos de prestación del servicio de comunicaciones deberán ser independientes de los contratos de conexión, compraventa de equipos terminales u otros equipos requeridos para el uso del servicio.

Los contratos del servicio de comunicaciones no pueden incluir cláusulas que impliquen detrimento de las condiciones financieras pactadas por el usuario, en el caso de que este decida terminar el contrato suscrito.

Artículo 4°. Vigencias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
DEBATE**

Bogotá, D. C., 13 de junio de 2013

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del Proyecto de ley número 161 de 2012 Cámara, *por medio de la cual se promueve la competencia en los servicios de comunicaciones y se dictan otras disposiciones para la protección de los usuarios.*

La ponencia fue presentada por los honorables Representantes: *Atilano Giraldo Arboleda* (Ponente Coordinador); *Wilson Hernando Gómez Velásquez*, *Iván Darío Agudelo Zapata*, *Carlos Andrés Amaya Rodríguez*, *Wilson Arias Castillo*, *Tavera Amado Didier Alberto*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 125/ del 13 de junio de 2013, se solicita la publicación en la **Gaceta del Congreso** de la República.

El Secretario General, Comisión Sexta Constitucional,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DE LA HONORABLE
CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN
DEL DÍA 4 DE JUNIO DE 2013 AL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 161 DE 2012 CÁMARA**

por medio de la cual se promueve la competencia en los servicios de comunicaciones y se dictan otras disposiciones para la protección de los usuarios.

“El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Eliminación de la Fidelización Forzosa en Comunicaciones. Las modalidades de contratación para la prestación del servicio de comunicaciones en ningún caso podrán tener cláusulas de permanencia mínima.

Artículo 2°. Terminación del Contrato sin Sanción. El usuario o suscriptor del servicio de comunicaciones puede en cualquier momento terminar el contrato con el operador, sin ser multado, sancionado o reportado en centrales de riesgo por ningún concepto.

Artículo 3°. Separación de Contratos del Servicio de Comunicaciones. Los contratos de prestación del servicio de comunicaciones deberán ser independientes de los contratos de conexión, compraventa de equipos terminales u otros equipos requeridos para el uso del servicio.

Los contratos del servicio de comunicaciones no pueden incluir cláusulas que impliquen detrimento de las condiciones financieras pactadas por el usuario, en el caso de que este decida terminar el contrato suscrito.

Artículo 4°. Vigencias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 161 de 2012 Cámara, *por medio de la cual se promueve la competencia en los servicios de comunicaciones y se dictan otras disposiciones para la protección de los usuarios.* La discusión y aprobación de este proyecto de ley consta en el Acta número 86 del cuatro (4) de junio de 2013.

El Secretario General, Comisión Sexta Constitucional Permanente,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
266 DE 2013 CÁMARA, 14 DE 2011 SENADO**

mediante la cual se modifican la Ley 1251 de 2008 y la Ley 1315 de 2009, se reglamenta la habilitación para la prestación del servicio de los Centros o Instituciones de Promoción y/o Protección social para la Persona Mayor y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., junio de 2013

Doctor

RAFAEL ROMERO

Presidente

Comisión Séptima

Honorable Cámara de Representantes

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 266 de 2013 Cámara, 14 de 2011 Senado, mediante la cual se modifican la Ley 1251 de 2008 y la Ley 1315 de 2009, se reglamenta la habilitación para la prestación del servicio de los Centros o Instituciones de Promoción y/o Protección social para la Persona Mayor y se dictan otras disposiciones.

Señor Presidente:

En cumplimiento de la designación que nos fue encomendada, presentamos el informe para primer debate al **Proyecto de ley número 266 de 2013 Cámara, 14 de 2011 Senado, mediante la cual se modifican la Ley 1251 de 2008 y la Ley 1315 de 2009, se reglamenta la habilitación para la prestación del servicio de los Centros o Instituciones de Promoción y/o Protección social para la Persona Mayor y se dictan otras disposiciones.**

**1. Objeto y contenido de la iniciativa
legislativa**

La presente ley tiene por objeto establecer las condiciones mínimas para la habilitación y el funcionamiento de los Centros o Instituciones que prestan servicios de atención a la Persona Mayor, para contribuir a garantizar los principios constitucionales

les y los derechos fundamentales a una vida digna, sin discriminación de tipo social, religioso, cultural o racial.

El Estado implementará las políticas necesarias para garantizar el cumplimiento de los estándares de eficiencia, eficacia y seguridad del servicio prestado por los Centros de Protección o Promoción Social a la Persona Mayor del país.

2. Justificación del proyecto de ley

La Constitución Política de 1991, establece en Colombia que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las Personas Mayores y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria, al tiempo que se considera deber del Estado garantizar los servicios de seguridad social integral a todos los ciudadanos.

Basado en lo anterior es expedido el Documento CONPES 2793 de 1995, sobre Envejecimiento y Vejez, donde se plantean los lineamientos de política relativos a la atención al envejecimiento y a la vejez de la población colombiana, y en especial a las necesidades de las personas de mayor edad. A pesar de que este documento se constituyó en un gran avance, no logró articular a los distintos actores sociales en un plan de acción que pusiera en práctica los lineamientos propuestos y adecuara normativa e institucionalmente al país.

En este sentido este proyecto de ley acoge la normatividad internacional y la Política Nacional de Envejecimiento y Vejez, la cual pretende asegurar la participación de las Personas Mayores en la sociedad, con el mejor y mayor alcance posible, considerándolo como ser humano y por tanto, merecedor de dignidad y respeto y permite el desarrollo de la política de Manejo Social del Riesgo (MSR) permitiendo, a través de la intervención pública, que los actores privados (hogares, comunidades, instituciones de mercado, entre otros) aumenten su capacidad para manejar los riesgos; prestando especial atención a los soportes adicionales que requieren quienes se encuentran en situación crítica o de vulnerabilidad.

Esta iniciativa se desarrolla en el marco; se tienen presentes los ámbitos constitucionales y legales que rigen la materia, como son el artículo 46 de la Constitución Política, donde se establece que: *el Estado, la Sociedad y la Familia ayudarán para la protección y la asistencia de las personas de la Tercera Edad*, y las distintas normas expedidas en esa dirección, entre las que sobresalen la Ley 100 de 1993 y la legislación penal, en la cual *se prohíbe el rechazo, la hostilidad hacia los ancianos, la negación de afecto, humillaciones permanentes y amenazas físicas*, para evitar que se concurra en el delito de tortura moral; además se tipifica el abandono material del anciano, el internamiento fraudulento en casa de *reposo o asilo o clínica psiquiátrica y se suspende la detención preventiva o la ejecución de la pena cuando el sindicado sea mayor de 65 años*.

Con mucha frecuencia, las Personas Mayores en nuestra sociedad no son tenidas en cuenta, como se debería, en las diferentes iniciativas parlamentarias, desconociendo que ellos merecen beneficios especiales en consideración tanto a su avanzada edad

como al esfuerzo realizado por ellos que en su momento contribuyó de manera importante para el desarrollo de nuestro país.

Mientras los niños se convierten en jóvenes, los jóvenes se convierten en adultos y estos en Personas Mayores. Los niños y los adolescentes están encomendados a los adultos; estos, a su vez, por sus propios medios, buscan su estabilidad y cuidado hacia sí mismos. No es todavía suficiente la protección y el cuidado que requieren las personas de 60 años de edad o más a quienes el deterioro físico y mental les afecta enormemente y, por ello, requieren cuidados especiales.

El siguiente cuadro refleja la situación de pobreza que presentan las Personas Mayores colombianas, de los cuales más del 50% no reciben ingresos, circunstancia atribuible en buena medida a las deficiencias de nuestro Sistema de Seguridad Social.

CUADRO 1

	Reciben ingreso		No reciben
	Sólo por jubilación y pensión	Solo por trabajo	
Campo	4.1	37.5	53.9
Ciudad	16.2	20.9	58.8

El aumento progresivo de la población colombiana, especialmente del grupo de Personas Mayores, representa un desafío para las políticas públicas y la consecución de los recursos que exige la preservación de la calidad de vida y la garantía de cumplimiento de los derechos y la inclusión social de este grupo poblacional.

En apenas un siglo la población nacional pasó de 4.355.470 a 41.468.384 habitantes, de los cuales el 6.3% (2.612.508), es mayor de 65 años, y de estos el 54.6% son mujeres. El 75% de la población general vive en las cabeceras municipales, a pesar de que en áreas rurales hay mayores tasas de fecundidad, lo que se traduciría en un incremento natural de la población allí ubicada, pero el efecto es contrarrestado por las altas tasas de migración (DANE, Censos 1905 y 2005).

El siguiente cuadro revela las proyecciones poblacionales entre 1950 y 2050. Es notable el aumento progresivo y acelerado de la población mayor, consecuencia de hechos como la reducción de la tasa de fecundidad y el decrecimiento de la morbilidad, entre otras. Así, en 2025, de acuerdo con las tendencias actuales, uno de cada 10 colombianos tendrá entre 60 y 74 años de edad.

CUADRO 2

AÑOS	Proporción de Población por grupo de edad				
	0,4	5,14	15,59	60,74	75+
1950	17,9	24,7	52,4	4,1	0,9
1975	15,0	28,4	51,0	4,6	1,0
2000	11,3	21,4	60,4	5,1	1,8
2025	8,2	16,2	62,1	10,5	3,0
2050	6,8	13,5	58,1	14,1	7,5

Y para mencionar el caso de Bogotá, que se repite proporcionalmente en las grandes ciudades del país, de acuerdo con la encuesta de Calidad de Vida del DANE, en la capital existen 369.112 personas entre los 50 y los 54 años y 957.120 mayores de 55 años, para una población total de personas mayores de 1.326.232. Esta población representa el 19,3 por

ciento de la población total de la ciudad, estimada en 6.861.499 habitantes. De acuerdo con la base de datos en Bogotá de la encuesta Sisbén 2003 (DAPD) existen 457.974 personas de 50 años con niveles 1, 2 y 3, de las cuales 243.478 son mayores de 60 años. Este número de Personas Mayores representa el 36,5 por ciento del total registrado en la encuesta de calidad de vida.

En esas circunstancias, resulta de la mayor importancia la introducción y el desarrollo de políticas públicas específicas que se orienten a la atención de los fenómenos de envejecimiento y vejez de la población, y muy especialmente a aquellas Personas Mayores que durante su vida laboral y productiva no fueron cobijados por las leyes de la seguridad social en pensión.

Como parte de un marco más amplio, vale señalar que el 63.12% del total de la población mayor de 60 años de edad se concentra en Boyacá, Tolima, Bogotá, Cundinamarca, Caldas, Antioquia, Valle del Cauca, Quindío, Santander, Atlántico y Bolívar. De otro lado, el 28.8% se encuentra en las principales ciudades: Bogotá, Medellín, Cali y Barranquilla.

Es evidente cómo al pasar los años, la base de la pirámide se ha ido estrechando, con ampliación simultánea en la punta describiendo de esta forma la disminución de la población joven y el incremento de Personas Mayores, especialmente el aumento de los más viejos. Se espera que para el año 2050, el total de la población sea cercano a los 72 millones, con más del 20% de los pobladores por encima de 60, y con una esperanza de vida ligeramente superior a los 79 años. Ello se traducirá en una estructura de la pirámide poblacional en forma rectangular. Adicionalmente seguirá predominando la residencia en áreas urbanas.

El envejecimiento poblacional muestra un aumento evidente, especialmente el porcentaje de los de más edad: mientras la población general crece 1.9% en promedio anual, en el período 1990-2003 la población mayor de 80 años se incrementó a una tasa promedio anual de 4%. Es importante destacar que Colombia cuenta actualmente con 4.450 centenarios (personas de 99 y más años), lo cual equivale al 0.011% del total de la población, con un claro predominio, al igual que en el resto del mundo, del sexo femenino: 61.9%. Adicionalmente se encontró que el 95% de los centenarios se encuentra alojado en hogares particulares y distribuido el 26.5% del total de ellos, en las principales ciudades del país: Bogotá (9%), Medellín (6.1%), Barranquilla (3.6%), Cali (5.3%) y Cartagena (2.1%).

Colombia enfrenta, como es natural, un envejecimiento de la sociedad; la Persona Mayor se irá constituyendo inevitablemente en un sujeto cada vez más activo, y que demandará de más servicios. Colombia necesita fortalecer sus acciones dirigidas a este segmento poblacional para incluirlo plenamente en los asuntos que le afectan y avanzar hacia la construcción de una sociedad para todas las edades.

Es por ello por lo que es de suma importancia que se reglamente la prestación de servicios a las Personas Mayores a través de los Centros de Protección o Promoción Social, toda vez que en este escenario es

fundamental considerar las necesidades de protección al llegar a la vejez, y así lograr que estas personas se encuentren más protegidas cuando aumenten los niveles de dependencia, toda vez que una de las primeras necesidades de todo ser humano es la de sentirse aceptado, querido, acogido, perteneciente a algo y a alguien, sentimientos estos en los que se basa la autoestima.

No puede haber autoestima si el individuo percibe que los demás prescinden de él; así lo veía Maslow en su famosa pirámide de necesidades, donde describe un proceso que denominó autorrealización y que consiste en el desarrollo integral de las posibilidades personales.

La persona puede llegar a ser mayor de 60 años y ser testigo de sus cambios físicos, a la vez que mantener incólume su crecimiento psíquico. Lo importante es que el individuo acepte y asuma lo que él es en verdad, y no lo que los elementos estresores y ansiógenos de la sociedad le pretendan imponer, pues ello contribuye a una mejor calidad de vida. El éxito de la vejez consiste en vivir esta última etapa de la vida como un período de crecimiento.

La vejez es tan solo un proceso de cambios continuos que exigen del individuo capacidad de adaptación a condiciones diferentes producidas por las dificultades que le genera el continuo deterioro biológico y la creciente falta de competitividad, respecto a las oportunidades sociales, y de esta forma ellos puedan alcanzar un envejecimiento sano y satisfactorio.

3. Fundamentos finales

Si bien es cierto, como anteriormente se mencionó en materia constitucional y legal se demuestra que se ha legislado en favor de las Personas Mayores, pero no ha existido una ley que efectivamente garantice un eficaz y eficiente funcionamiento de estos Centros de Protección y/o Promoción Social a las Personas Mayores.

Dado que los principales problemas que afectan a la Persona Mayor son la salud geriátrica, la marginación y la seguridad social; y que el fenómeno de la transición demográfica incrementa paulatinamente la población de Personas Mayores, es necesario que en Colombia se cree una ley que determine una reglamentación específica y así garantizar los derechos y protección de este grupo generacional.

Esta iniciativa está enmarcada dentro de los principios constitucionales y legales, para lograr darles a las Personas Mayores del territorio colombiano el lugar que les corresponde en virtud a su edad y a su identidad generacional.

Conforme a lo anterior se concluye que se hace necesario crear una ley que garantice el obligatorio cumplimiento de los requisitos para la habilitación de los Centros de Protección y/o Promoción Social.

A propósito, es pertinente mencionar el artículo 17 del Protocolo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, que en relación con los ancianos señala:

Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados

partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

a) Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada, a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;

b) Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;

c) Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.

Es hacia el logro de esos objetivos que debe encaaminarse la acción de los estados nacionales, y las instancias legislativas tenemos el compromiso de cooperar dentro de nuestras atribuciones.

4. Trámite legislativo

El presente Proyecto de ley número 266 de 2013 Cámara, 14 de 2011 Senado, de iniciativa de la honorable Senadora Dilian Francisca Toro. Fue aprobado en primer debate en la Comisión Séptima del Senado de la República el 14 de junio de 2012, y posteriormente, en segundo debate, Sesión Plenaria del Senado de la República, el 19 de marzo de 2013.

Fue radicada en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes el día 11 de abril de 2013, denominando como ponentes inicialmente a los Representantes Ángela María Robledo y Víctor Raúl Yepes Flórez; pero la Representante Ángela María Robledo presentó carta renunciando a ser ponente del proyecto razón por la cual la Mesa Directiva designó en su lugar a la Representante Diela Liliana Benavidez.

5. Proposición final

Solicitamos a los honorables Representantes a la Cámara dar primer debate al Proyecto de ley número 266 de 2013 Cámara, 14 de 2011 Senado, *mediante la cual se modifican la Ley 1251 de 2008 y la Ley 1315 de 2009, se reglamenta la habilitación para la prestación del servicio de los Centros o Instituciones de Promoción y/o Protección social para la Persona Mayor y se dictan otras disposiciones*, conforme al texto aprobado en primer debate de Comisión Séptima de Senado.

Atentamente,

Diela Liliana Benavidez, Víctor Raúl Yepes Flórez, Representantes a la Cámara.

TEXTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 266 DE 2013 CÁMARA, 14 DE 2011 SENADO

mediante la cual se modifican la Ley 1251 de 2008 y la Ley 1315 de 2009, se reglamenta la habilitación para la prestación del servicio de los centros o instituciones de promoción y/o protección social para la persona mayor y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer las condiciones mínimas para la habilitación y el funcionamiento de los Centros o Institu-

ciones que prestan servicios de atención a la Persona Mayor, para contribuir a garantizar los principios constitucionales y los derechos fundamentales a una vida digna, sin discriminación de tipo social, religioso, cultural, étnico o racial.

El Estado implementará las políticas necesarias para garantizar el cumplimiento de los estándares de eficiencia, eficacia y seguridad del servicio prestado por los Centros de Protección y/o Protección Social a la Persona Mayor del país.

Artículo 2°. **Ámbito de aplicación.** Están obligados a cumplir las disposiciones de la presente ley, todos los Centros o Instituciones públicas o privadas, creados para brindar atención y cuidado a las Personas Mayores, constituyéndose en una o más de las modalidades de: Centros Residenciales, Centros Día, Centros de Atención Domiciliaria y Centros de Teleasistencia Domiciliaria.

Artículo 3°. *Definiciones.* Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1251 de 2008, que quedará así:

Artículo 3°. Definiciones. Para la interpretación y aplicación de la presente ley téngase en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Persona Mayor.** Persona sin distinción social, religioso, cultural, étnico, racial o de género, mayor de 60 años; entendiéndose igualmente como tal, los términos: adulto mayor, persona de la tercera edad, anciano, entre otros.

2. **Centros de promoción social para la Persona Mayor.** Son centros de carácter público o privado que prestan servicios de atención y cuidado a las Personas Mayores, caracterizándose por ser espacios favorables para la socialización, recreación, capacitación, productividad y desarrollo de proyectos de vida. Se estructuran sobre la base del reconocimiento de las personas mayores como sujetos de derecho y agentes de desarrollo, manteniendo y fortaleciendo los lazos familiares y sus redes de apoyo social.

Pueden ser de cuatro (4) tipos o modalidades:

a) **Centros residenciales para la Persona Mayor.** Son los centros destinados a la vivienda permanente o temporal de las Personas Mayores, donde se ofrezcan servicios de hospedaje, alimentación, recreación, actividades productivas y cuidado integral a la Persona Mayor. Estos centros también pueden ofrecer servicios de centro día, domiciliario y/o teleasistencia;

b) **Centros día para Persona Mayor.** Sitio que funciona en horario diurno, generalmente ocho (8) horas diarias durante cinco o seis días a la semana, para atender el cuidado y bienestar integral de la Persona Mayor, el que deberá contar con un plan de acción de actividades lúdico-recreativas y productivas dirigido a las personas mayores, pudiendo este ser extensivo a todas las personas mayores que deseen participar;

c) **Centros de atención domiciliaria para Persona Mayor.** Centro orientado a prestar servicio domiciliario con el fin de proporcionar cuidado y bienestar a la persona mayor en la residencia del usuario;

d) **Centros de teleasistencia.** Son centros destinados a la asistencia en crisis personales, sociales o de salud de las Personas Mayores mediante

el contacto telefónico inmediato con un centro de atención especializada, para proporcionarles seguridad y mejorar su calidad de vida. Los centros de teleasistencia deberán desarrollar por lo menos una vez al mes, una actividad lúdico-recreativa con las personas mayores que atiende, así como encuentros entre los usuarios conducentes a la creación de redes de apoyo social.

3. Sistema de garantía de calidad de los servicios sociales para personas mayores. Es el conjunto de centros, normas, guías de atención, requisitos, mecanismos y procesos deliberados y sistemáticos que desarrolla el Sector de la Protección Social en el marco de la promoción social para generar, mantener y mejorar la calidad de los servicios de atención y cuidado que atienden a las personas mayores en el país.

Los actores que componen este Sistema son: las entidades territoriales en los niveles departamental, distrital o municipal, las entidades del orden nacional, los centros de promoción y protección social en sus diferentes modalidades, la familia y la sociedad, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 46 de la Constitución Nacional.

Igualmente son elementos estructurantes del Sistema, el Proceso de Habilitación y el Sistema de Información, que el Ministerio de Salud y Protección Social deberá reglamentar en el término de un (1) año, a partir de la promulgación de la presente ley.

4. Geriatria. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de las personas mayores.

5. Gerontología. Ciencia que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales) y espirituales de las personas, en especial de las personas mayores.

6. Geriatra. Profesional de la salud especializado en geriatría, en programas educativos debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes.

7. Gerontólogo. Profesional que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta al ser humano desde una mirada biopsicosocial y espiritual.

Artículo 4°. Actores responsables del funcionamiento del Sistema. Las siguientes son las entidades responsables del funcionamiento del Sistema de garantía de calidad de los servicios sociales para personas mayores:

1. Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces. Quien tendrá la competencia para reglamentar los servicios de atención y cuidado de las personas mayores en desarrollo de lo previsto en la presente ley; prestará la asistencia técnica a los integrantes del Sistema con el propósito de orientarlos en el cumplimiento de sus responsabilidades y emitirá concepto en aspectos técnicos cuando lo soliciten las Entidades Territoriales y los Centros de Promoción y/o Protección Social para la Persona Mayor.

2. Entidades departamentales y distritales de desarrollo social y/o de salud o quien haga sus

veces. De conformidad con sus competencias y mediante la articulación de acciones en los temas que corresponda, deben cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones las disposiciones vigentes o que en el futuro expida el Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, en desarrollo de la presente ley, brindar asistencia técnica a los Centros de Promoción y/o Protección Social para la Persona Mayor y divulgar el contenido y alcance de la presente normativa.

3. Entidades municipales de salud. De conformidad con sus competencias, les corresponde brindar asistencia técnica y supervisión directa al funcionamiento de los Centros de Promoción y/o Protección Social para la Persona Mayor de su jurisdicción.

4. Los Centros de Promoción y/o Protección Social para la persona mayor en sus diferentes modalidades. Las personas naturales o jurídicas que presten servicios de atención y cuidado integral a la Persona Mayor en cualquiera de las cuatro (4) modalidades establecidas en la presente ley, son parte del Sistema y como tales, deben acoger la normatividad que se expida para tal efecto.

5. El Estado, la familia y la sociedad. El Estado, la familia y la sociedad en general, deberán velar por el cuidado y atención integral de sus Personas Mayores, procurando que la última etapa del proceso de envejecimiento se cumpla en condiciones de respeto por su bienestar y su dignidad humana.

Parágrafo. Lo previsto en el presente artículo se cumplirá sin perjuicio de que las entidades deban cumplir otras normas relacionadas con sistemas de calidad.

Artículo 5°. Habilitación de Centros de Promoción y/o Protección Social. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1251 de 2008, que quedará así:

Artículo 20. Habilitación de Centros de Promoción y/o Protección Social. Las Secretarías Departamentales y Distritales de Salud y/o de Desarrollo Social y las Secretarías de Salud y/o de Desarrollo Social de los municipios de las categorías 1, 2 y 3 serán las encargadas del proceso de Habilitación de los Centros de Promoción y/o Protección Social para la Persona Mayor, en todas sus modalidades. Los municipios de las categorías 4, 5 y 6 deberán adelantar este proceso a través de sus respectivos departamentos.

Artículo 6°. El proceso de Habilitación de los Centros de Promoción y/o Protección Social para la Persona Mayor autoriza el funcionamiento de los servicios de atención y cuidado integral en dichos centros, dentro del Sistema de Garantía de Calidad establecido en la presente ley, el que deberá ser reglamentado por el Ministerio de Salud y Protección Social en un término no mayor a seis (6) meses, a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 7°. Los estándares de calidad y procedimientos reglamentados por el Ministerio de Salud y Protección Social serán de obligatorio cumplimiento para todos los servicios de atención y cuidado

integral que presten Centros de Promoción y/o Protección Social para la Persona Mayor, en todas sus modalidades.

Parágrafo 1°. Las Entidades Departamentales y Distritales de Salud y/o Desarrollo Social o quien haga sus veces en sus correspondientes jurisdicciones, podrán someter a consideración del Ministerio de Salud y Protección Social, propuestas para la aplicación de condiciones de capacidad técnica, administrativa y/o financiera superiores a las que se establezcan para el ámbito nacional. En todo caso, la aplicación de estas exigencias deberá contar con la aprobación previa de este Ministerio.

Parágrafo 2°. Las entidades territoriales del orden Departamental, Distrital o Municipal garantizarán la afiliación al Régimen Subsidiado de Salud (RSS) de las Personas Mayores que accedan a los Centros o Instituciones de Promoción y/o Protección Social que no estén afiliados al Régimen Contributivo en condición de cotizantes o de beneficiarios.

Artículo 8°. No podrán ser habilitados como Centros de Promoción y/o Protección para la Persona Mayor:

1. Las personas naturales o jurídicas que hayan sido sancionadas por violación a los derechos humanos de las Personas Mayores que hayan estado bajo su cuidado.

2. Las personas naturales o jurídicas a quienes se compruebe la prestación de un servicio inadecuado a las condiciones de calidad, seguridad, salubridad y respeto de los derechos humanos de las Personas Mayores.

Artículo 9°. *Obligaciones.* Los centros o instituciones que presten servicios de atención y cuidado integral a las Personas Mayores, cumplen una función social y, en razón de ello, están obligados a:

a) Garantizar el respeto de los derechos humanos de la Persona Mayor bajo su cuidado;

b) Promover la participación e integración familiar y comunitaria de la Persona Mayor para evitar su aislamiento;

c) Las demás establecidas en la Política Nacional de Envejecimiento y Vejez y los Tratados y Convenios Internacionales.

Artículo 10. *Sanciones.* El incumplimiento de las normas previstas en la presente ley y demás normas concordantes, acarrearán las siguientes sanciones por parte de las Secretarías Departamentales y Distritales de Salud y/o Desarrollo Social (departamentos, distritos y municipios categorías 4, 5 y 6) y las Secretarías de Salud y/o Desarrollo Social de los municipios categoría 1, 2 y 3, como encargadas del proceso de Habilitación de los Centros de Promoción Social para la Persona Mayor, en todas sus modalidades:

1. Amonestación verbal y concertación de un Plan de Mejoramiento de Calidad.

2. Suspensión temporal de la Habilitación mientras se cumple el Plan de Mejoramiento de la calidad.

3. Cierre definitivo.

No obstante, los centros o instituciones que presten servicios a las Personas Mayores, serán responsables patrimonial y penalmente frente a los abusos y maltratos físicos o psicológicos que en ejercicio de sus funciones se cometan contra las Personas Mayores.

El trámite del proceso sancionatorio será reglamentado por el Ministerio de la Protección Social dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 29 de la Ley 1251 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 29. Conformación del Consejo Nacional de la Persona Mayor. El Consejo Nacional de la Persona Mayor estará conformado de la siguiente forma:

1. El Ministro de Salud y Protección Social o el Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios, o quien haga sus veces, quien presidirá el Consejo.

2. El Director del ICBF o su delegado.

3. Un (1) delegado de la Defensoría del Pueblo.

4. El Director de Desarrollo Social del DNP.

5. Dos (2) directivos (un hombre y una mujer) en representación de los Centros de Promoción Social públicos y privados para las Personas Mayores en cualquiera de sus cuatro (4) modalidades.

6. Dos (2) Personas Mayores (un hombre y una mujer) en representación de las Organizaciones Sociales de Personas Mayores (asociaciones, redes, cabildos, entre otros) con representación nacional, elegidos democráticamente.

7. Un (1) representante de la asociación, gremio, consejo que agrupe el mayor número de profesionales a nivel nacional especializados en Geriatría.

8. Un (1) representante de la asociación, gremio, consejo que agrupe el mayor número de profesionales a nivel nacional especializados en Gerontología.

9. Dos (2) representantes de las Asociaciones de Pensionados con representación a nivel nacional.

10. Un (1) representante de las entidades territoriales del orden departamental o distrital elegido a través de la Federación Nacional de Departamentos.

11. Un (1) representante de las entidades territoriales municipales elegido a través de la Federación Colombiana de Municipios.

Parágrafo. En caso de no presentarse candidato para alguno de los delegados de que tratan los numerales 5 al 11 del presente artículo, el Ministerio de Salud y Protección Social realizará una segunda convocatoria exclusivamente para aquellos representantes en donde se presente la ausencia. Si no se presentare ninguna postulación, el área o sector no tendría representación durante ese período del Consejo.

Artículo 12. Créase el Consejo Departamental y Distrital de Persona Mayor, el que estará conformado de la siguiente forma:

1. El Secretario Departamental o Distrital de Salud y/o el Secretario Departamental o Distrital de Desarrollo Social o quien haga sus veces.

2. El Director Regional del ICBF o su delegado.
3. El Secretario Departamental o Distrital de Planeación.

4. Un (1) delegado del Ministerio Público del Departamento o Distrito.

5. Dos (2) directivos (un hombre y una mujer) en representación de los Centros de Promoción Social públicos y privados para las Personas Mayores en cualquiera de sus cuatro (4) modalidades con domicilio en el departamento o Distrito.

6. Dos (2) Personas Mayores (un hombre y una mujer) en representación de las Organizaciones Sociales de Personas Mayores (asociaciones, redes, entre otros) del departamento o Distrito.

7. Un (1) representante de la Seccional de la Organización Nacional de Pensionados con mayor número de afiliados en el país.

8. Un (1) representante de la asociación, gremio o grupo de profesionales especializados en Geriátrica a nivel departamental o Distrital.

9. Un (1) representante de la asociación, gremio o grupo de profesionales especializados en Gerontología a nivel departamental o Distrital.

Parágrafo. En caso de no presentarse candidato para alguno de los delegados de que tratan los numerales 5, 6, 8 y 9 del presente artículo, la Secretaría Departamental o Distrital de Salud y/o la Secretaría Departamental o Distrital de Desarrollo Social o quien haga sus veces, realizará una segunda convocatoria exclusivamente para aquellos representantes en donde se presente la ausencia. Si no se presentare ninguna postulación, el área o sector no tendría representación durante ese período del Consejo.

Artículo 13. *Funciones del Consejo Departamental y Distrital de Persona Mayor.* Serán funciones del Consejo Departamental y Distrital de Persona Mayor:

1. Velar por el debido cumplimiento de las disposiciones y principios establecidos en las normas vigentes sobre Personas Mayores.

2. Promover las labores de coordinación interinstitucional con las demás entidades del territorio: educación, salud, transporte, comercio, industria y turismo, comunicaciones, hacienda y las demás entidades y organismos que estime conveniente vincular, a fin de fomentar la creación, continuidad y acceso a programas y servicios de atención y cuidado integral a las Personas Mayores.

3. Asesorar en la formulación de las políticas y planes departamentales o distritales en materia de envejecimiento y vejez.

4. Conocer las evaluaciones de los programas, proyectos y servicios dirigidos a las Personas Mayores, que sean ejecutados por instituciones públicas o privadas.

5. Determinar los criterios técnicos para distribuir los recursos económicos públicos destinados a los programas y servicios para las Personas Mayores.

6. Impulsar la investigación en las áreas relacionadas con el fenómeno del envejecimiento y la vejez.

7. Elaborar los reglamentos internos para cumplir adecuadamente las funciones y las competencias de este Consejo.

8. Las demás funciones que se consideren convenientes para el desarrollo integral y protección de las Personas Mayores.

Artículo 14. *Tratamiento preferente a las personas mayores en materia de salud.* Las entidades prestadoras de servicios de salud, tanto del régimen contributivo como subsidiado, darán un tratamiento preferencial a las personas mayores vinculadas a los Centros de Promoción y/o Protección Social para la Persona Mayor, en todas sus modalidades, en la prestación de los servicios de urgencias, consulta externa, laboratorios, exámenes diagnósticos y hospitalización.

Parágrafo. Las entidades prestadoras de servicios de salud, tanto del régimen contributivo como subsidiado garantizarán que el personal que atienda a las personas mayores, tengan una formación mínima en gerontología y geriatría para asegurar una atención de calidad y un trato digno al adulto mayor.

Artículo 15. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), adelantará un programa especial para prevenir la violencia intrafamiliar contra las personas mayores y en caso de que esta sea reportada, de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley 1257 de 2008, podrá solicitar la apertura de cupos en los Centros de Promoción y/o Protección Social para la Persona Mayor, con el fin de albergar en forma oportuna e inmediata a los adultos mayores amparados por una medida de protección.

Artículo 16. Las personas mayores que accedan a los Centros de Promoción y/o Protección Social para la Persona Mayor, no podrán ser despojadas de los subsidios de asistencia social que les hayan sido otorgados por el Estado o la entidad territorial correspondiente.

Artículo 17. A partir de la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional apropiará en el Presupuesto General de la Nación, los recursos necesarios para la sostenibilidad y financiamiento de los programas de atención y cuidado integral de las personas mayores, especialmente de aquellas que se encuentren en situación de vulnerabilidad o extrema pobreza.

Artículo 18. Los inmuebles donde funcionen los Centros de Promoción y/o Protección Social para la Persona Mayor de carácter privado, se les aplicarán para el cobro de las tarifas de acueducto, aseo, luz y gas domiciliario el estrato 1 y 2, dependiendo de la ubicación geográfica donde se preste el servicio, en razón de la labor social y comunitaria que realizan.

Parágrafo. Para tal efecto, el Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, adelantará los trámites pertinentes ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a fin de que las Empresas Prestadoras de estos servicios públicos, adopten en su sistema tarifario, lo pertinente, previa acreditación del cumplimiento de los criterios de habilitación por parte de los representantes legales de estos centros.

Artículo 19. *Régimen de transición.* Aquellos centros o instituciones de Promoción Social que se encuentren en funcionamiento antes de la expedición de la presente ley, deberán ajustarse a sus disposiciones en el plazo de un (1) año contado a partir de la publicación de la presente ley en el *Diario Oficial*.

Artículo 20. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Diela Liliana Benavidez, Víctor Raúl Yepes Flórez, Representantes a la Cámara.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 219
DE 2012 CÁMARA**

por medio de la cual se establecen los lineamientos de la Jornada Escolar Complementaria para los establecimientos educativos oficiales.

Bogotá, D. C., 13 de junio de 2013.

Doctor

SILVIO VÁSQUEZ VILLANUEVA

Presidente Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 219 de 2012 Cámara, *por medio de la cual se establecen los lineamientos de la Jornada Escolar Complementaria para los establecimientos educativos oficiales.*

Señor Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo conferido por la Comisión Sexta de la Cámara por medio de Oficio C.S.C.P. 3.6. – 109/ 2013 del día 4 de junio de 2013, el suscrito ponente para primer debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes, somete a consideración de esta Corporación el informe de ponencia para segundo debate correspondiente al Proyecto de ley número 219 de 2012 Cámara, *por medio de la cual se establecen los lineamientos de la Jornada Escolar Complementaria para los establecimientos educativos oficiales.*

Objeto

El presente proyecto consta de 20 artículos incluyendo la vigencia y tiene por objeto establecer los parámetros generales para la implementación de las jornadas escolares complementarias en todo el territorio nacional, así como los responsables y corresponsables de estas jornadas para que sean exitosamente implementadas en los diferentes municipios de Colombia.

El objeto principal del presente proyecto de ley es garantizar la permanencia de los estudiantes de los establecimientos educativos oficiales en el sistema educativo, ofreciendo alternativas para el sano aprovechamiento del tiempo libre y así evitar que los estudiantes en la jornada contraria puedan realizar actividades que los pueda llevar a apartarse del sistema educativo.

Justificación

En la educación colombiana se presentan graves problemas de calidad al interior del sistema educativo lo cual hace necesario la incorporación de acciones novedosas y creativas que explorando las infinitas dimensiones de lo pedagógico, se constituyan en una opción que logre convertir el tiempo libre de los estudiantes, en una contribución más al mejoramiento de la calidad educativa como fin esencial al que toda sociedad debe aspirar además de prevenir los efectos que produce el inadecuado aprovechamiento del tiempo libre.

Las jornadas de la educación básica primaria y básica secundaria en Colombia, ocupan una pequeña porción de tiempo para los estudiantes. De acuerdo con el Decreto número 1850 de 2002, la Jornada para la Educación Básica Primaria debe ser de mínimo 25 horas semanales y la de la Básica Secundaria y Media, de 30 horas, también semanales. Este tiempo, distribuido entre los cinco días de la semana escolar, equivale a 5 y 6 horas diarias de estudio respectivamente, lo cual teniendo en cuenta el tiempo del día dedicado la familia, el ocio, el sueño y otras actividades, deja de cualquier forma un gran espacio de tiempo a los estudiantes sin una actividad definida para realizar.

Teniendo en cuenta lo anterior, el presente proyecto se propone asegurar la creación como política de Estado, de una opción para que los estudiantes inviertan su tiempo libre en el fortalecimiento de sus procesos de formación integral y con ello, se fortalezca el sistema educativo y la calidad de la educación en general. Dicha opción es la Jornada Escolar Complementaria la cual está integrada por una serie de programas y actividades extracurriculares que, antes o después de la jornada escolar reglamentaria, deberán ofrecer todas las instituciones educativas públicas en el territorio nacional. Dichos programas y actividades, para los cuales, la participación de los estudiantes será voluntaria, estarán dirigidos a diversas áreas del conocimiento extracurriculares y distintas actividades sociales, deportivas y culturales, así como a programas de asistencia alimenticia y psicológica entre otros tipos, según sean los requerimientos de los estudiantes de cada institución y los programas implementados por cada institución educativa.

Antecedentes

Este proyecto de ley fue presentado en la Legislatura 2012-2013 en Secretaría General de Cámara el 4 de diciembre de 2012 donde se le asignó el número de Radicado 219 de 2012 Cámara, para que fuera sometido a discusión en primer debate en la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes, la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de Cámara designa como ponente del Proyecto de ley número 219 de 2012 Cámara al Representante a la Cámara Carlos Andrés Amaya.

El día 4 de junio en sesión ordinaria de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes fue aprobado por unanimidad el proyecto de ley en mención como consta en el Acta número 86 del 4 de junio de 2013

de esta comisión, en comunicación de este mismo día se designa como ponente para segundo debate al Representante Carlos Andrés Amaya Rodríguez.

Consideraciones en primer debate

El día 4 de junio de 2013 en sesión ordinaria de la Comisión Sexta, posterior a la exposición del proyecto por parte del ponente para primer debate, honorable Representante Carlos Andrés Amaya Rodríguez fue aprobado por unanimidad el proyecto de ley en mención sin ninguna objeción.

Conceptualización

Para conceptualizar la presente ponencia se solicitó concepto al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), al Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), a la Federación Nacional de Departamentos, a la Federación Colombiana de Municipios, a la Secretaría de Educación del departamento de Boyacá, a las Secretarías de Educación de municipios certificados del departamento de Boyacá y a la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC), estos conceptos fueron solicitados del 13 al 17 de marzo de 2013; a la fecha de presentación de la presente ponencia solo se había recibido concepto del Ministerio de Educación Nacional, el SENA, el ICBF, la Federación Nacional de Departamentos, la Secretaría de Educación de Tunja, la Secretaría de Educación de Duitama y la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC) las cuales se exponen a continuación:

• **Ministerio de Educación Nacional (MEN):** El MEN inicialmente hace una observación de inconstitucionalidad del proyecto teniendo en cuenta que genera a las universidades la obligación de establecer en concertación con las Secretarías de Educación los criterios de calidad y capacitación para los pasantes y/o practicantes que desarrollen las jornadas escolares complementarias ya que generar esta obligación expresa atentaría contra la autonomía universitaria consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política, esta observación es acatada y se incluye en el pliego de modificaciones resaltando la autonomía universitaria.

Así mismo el MEN considera importante diferenciar las jornadas escolares complementarias de las jornadas escolares extendidas ya que la primera de estas está orientada a la realización de actividades para el adecuado uso del tiempo libre pero en ningún momento para el desarrollo de actividades académicas como sí lo son las jornadas escolares extendidas, es así como el Ministerio recomienda excluir las áreas básicas y obligatorias de las actividades que se puedan desarrollar dentro de las jornadas complementarias; en el pliego de modificaciones de esta ponencia se presenta la propuesta de incluir estas áreas, pero únicamente como apoyo a tareas y NO como actividades evaluables, así mismo el Ministerio considera que las jornadas complementarias NO pueden ser asumidas por los docentes oficiales, ya que estas NO son carga académica.

Además el MEN recomienda no dejar dentro de los medios de financiación los aportes que realizan

las cooperativas para educación ya que la distribución de estos recursos está reglamentado por el Decreto número 2880 y según el MEN los recursos con esta distribución “(...) impactan positivamente la cobertura del sistema educativo, la permanencia de los estudiantes en dicho sistema, y también han mejorado las condiciones en la prestación del servicio al solucionar problemáticas que inciden de manera permanente en el sector educativo que requiere la mayor atención”; por lo cual es acogida esta recomendación del MEN en el pliego de peticiones.

Finalmente el Ministerio manifiesta su respaldo a la iniciativa, siempre y cuando se realicen los ajustes por ellos solicitados.

• **SENA:** El SENA luego de presentar de forma expresa sus funciones establecidas en la Ley 119 de 1994 centra su concepto en solicitar que dentro de las actividades de Jornada Escolar Complementaria se incluya las actividades propias de articulación entre la educación media y la educación técnica y tecnológica, lo cual claramente va en contra del concepto emitido por el MEN en el cual indica que las actividades de la Jornada Escolar Complementaria NO debe incluir actividades propias de formación sino por el contrario actividades especialmente recreativas para el adecuado aprovechamiento del tiempo libre.

Finalmente el SENA recomienda de no ser tenida en cuenta la propuesta de incluir la articulación, esta entidad sea excluida como corresponsable de estas jornadas escolares complementarias.

• **ICBF:** Inicia manifestando que el proyecto de ley por su contenido pertenece principalmente al ámbito del Ministerio de Educación Nacional, posteriormente manifiesta la constitucionalidad del proyecto principalmente indicando la pertinencia en lo que refiere al uso del tiempo libre, pero manifiesta NO tener funciones relacionadas directamente con el desarrollo de las jornadas complementarias, por lo cual manifiesta que lo que considera podría desarrollar, es extensión de los programas de prevención que está impartiendo, pero aclarando que puede impartir estos programas siempre y cuando existan los aportes financieros para realizar esta extensión, solicitando no quedar como corresponsable de las jornadas sino por el contrario que podrá establecer convenios con las instituciones siempre y cuando haya recursos financieros.

• **Federación Nacional de Departamentos:** Indica que las Secretarías de Educación departamentales manifiestan lo oportuno del proyecto ya que permite que los niños, adolescentes y jóvenes ocupen el tiempo libre en actividades productivas y sanas, que es necesario tener en cuenta que existen zonas muy apartadas donde el desplazamiento de los niños y jóvenes es bastante amplio para poder asistir en dos oportunidades a diferentes planteles.

La federación también manifiesta preocupación frente a la forma de financiación ya que indica que la mayoría de entidades territoriales NO cuentan con los recursos suficientes para poder llevar a cabo lo establecido en el proyecto de ley y por lo tanto manifiestan que si no se presenta de manera clara la forma de financiación puede contradecir el artículo

356 de la Constitución Política en el cual según la federación indica que todo traslado de competencias a las entidades territoriales debe estar aparejada de los recursos necesarios para honrarlas.

• **Secretaría de Educación de Tunja:** Menciona que las circulares externas 11 de mayo de 2009 y 17 de febrero de 2011 indican los lineamientos de las actividades de Jornada Escolar Complementaria, además de lo propio contenido en el Decreto número 1860 de 1994; sin embargo, manifiesta que “*el proyecto de ley logra unificar los criterios y directrices emitidas por el Ministerio de Educación Nacional en razón a las Jornadas Escolares Complementarias*”. Finalmente indica que se abstiene de emitir conceptualización de fondo por considerar que esa es una función propia del Ministerio de Educación Nacional.

• **Secretaría de Educación de Duitama:** Inicialmente indica la diferencia que existe entre las Jornadas Escolares Extendidas y las Jornadas Escolares Complementarias en el mismo sentido del Ministerio de Educación Nacional, le parece adecuado que se focalicen los recursos para la ejecución de esos proyectos.

• **Facultad Ciencias de la Educación de la UPTC:** Cada uno de los programas académicos que conforman esta facultad emitió concepto específico frente al proyecto de ley, entre las modificaciones propone que en la definición de las jornadas se incluya el enfoque social, además que teniendo en cuenta que no todas las universidades cuentan con unidades de prácticas se incluya o quien sea responsable de esa actividad.

También resalta la importancia de que la institución educativa garantice la planta física para el desarrollo de las jornadas, además frente al seguimiento de las jornadas manifiestan la importancia que se indique la frecuencia de seguimiento a las jornadas indicado en el proyecto.

Indican la importancia de que las nuevas cargas académicas para los docentes sea concertado con ellos y finalmente presenta una corrección de redacción y estilo al texto del articulado.

Fundamentos constitucionales

El artículo 67. Define la educación como derecho y servicio y le asigna como función, formar en “el respeto a los Derechos Humanos, a la paz y a la democracia y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente”.

Así mismo el artículo 52 de la Carta Magna reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre, así mismo que el Estado debe fomentar estas actividades.

Fundamentos jurisprudenciales

La Sentencia C-046 de 2004 establece:

“(…) Que todas las personas tienen derecho al ejercicio del deporte, a la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre; que estas actividades en cuanto tienen como finalidad la formación integral

de las personas y preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano, se integran en los derechos a la **educación** y a la salud y entonces comparten las garantías y protección que a estos son constitucionalmente debidos, entre ellos el gasto social (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Es así como la Corte relaciona el adecuado aprovechamiento del tiempo libre con los derechos como la educación y la salud, lo cual hace completamente pertinente las jornadas escolares complementarias que relacionan los procesos educativos con el adecuado aprovechamiento del tiempo libre.

Exposición de la conveniencia

En Colombia debido a que los estudiantes que hacen parte del sistema educativo estatal en su mayoría la jornada escolar en la que estudian es una sola, es decir, o en la mañana o en la tarde, esto ha llevado a que los niños y adolescentes cuenten con una cantidad considerable de tiempo libre en el cual están expuestos a realizar diferentes actividades de inadecuado uso del tiempo libre que puede poner en riesgo su desarrollo integral.

Si bien es cierto el Ministerio de Educación ha venido adelantando la implementación de la Jornada Escolar Extendida en la cual en jornada contraria el estudiante adelanta en acompañamiento del profesor actividades propias de la actividad académica; también se hace necesario que los estudiantes tengan la opción de realizar actividades recreativas y de esparcimiento en la jornada contraria a su jornada académica, para tal fin las jornadas complementarias pretende ofrecer esas opciones a través de las diferentes entidades del Estado y las instituciones educativas.

Derecho Comparado

El Reino Unido, uno de los países donde desde hace más de 20 años se implementan este tipo de programas, y donde desde 1997 el Estado participa de ellos (Macbeth et al., 2001: 11-12), contaba al 2007 con 4.700 escuelas subvencionadas con jornadas complementarias, cifra que equivalía a 1 de cada 5 escuelas prestando los servicios extendidos (Cabinet Office, 2007: 14) nombre con el que allí se designa a las mencionadas jornadas¹. Para el 2008, dicha cifra equivalía a la mitad de las escuelas primarias y a un tercio de las secundarias (Ipsos Mori, 2008:11). Para el 2010, según la Oficina del Gabinete del Equipo de Trabajo de Exclusión Social del Reino Unido, las jornadas complementarias deberían existir en todas las instituciones educativas del país (Cabinet Office, 2007: 34).

Diversos estudios realizados sobre las jornadas complementarias en el Reino Unido son contundentes acerca de los grandes beneficios que ellas traen.

Un primer estudio encargado por el antiguo Departamento de Educación y Habilidades el Reino Unido, realizado por John MacBeath, profesor emé-

¹ Los términos utilizados en la bibliografía sobre el tema, para referirse a las jornadas complementarias son entre otros *extended schools, extended services* y *study support*.

rito de la Universidad de Cambridge y otros, afirma que los estudiantes que hacen parte de programas extracurriculares de jornada extendida tienen mejor rendimiento académico, mejores actitudes hacia la escuela y mayores tasas de asistencia escolar. Además de estos, entre los principales hallazgos del estudio se encuentran también el que los beneficios de los programas complementarios son mayores para comunidades con pertenencia étnica, que los efectos son acumulativos (a mayor participación, mas efectos), que son dispersos, que la participación en las actividades motiva la participación misma dentro de las escuelas y que los programas académicos no son los únicos con efectos positivos sino que el deporte y las artes también son importantes. A continuación se desarrollan los tres primeros y más importantes hallazgos.

Rendimiento académico

En cuanto al rendimiento el estudio encontró que los estudiantes que participaban de programas de jornadas complementarias, obtenían mejores resultados en el Certificado General de Educación Secundaria² que quienes no lo hacían y sin embargo tenían iguales capacidades académicas³.

La evaluación del mencionado examen se hace con base en la escala a)*, a), b), c), d), e), f), g). El estudio encontró que los mejores 5 puntajes de los estudiantes que participaban de programas de jornadas complementarias eran en promedio tres grados y medio mejores, tomando como un grado cada letra. Mirados de otra forma, los resultados de quienes asistían a las jornadas complementarias se expresaban en la obtención de por lo menos una calificación más, entre los tres primeros puntajes de la escala (a, b, c).

A continuación se muestra la correlación que el examen encontró entre la participación en jornadas complementarias y algunos indicadores de rendimiento académico. En la última fila se muestra el efecto de los programas de jornadas complementarias para las 4 variables tenidas en cuenta. Para todas, la correlación tiene alta significancia estadística.

Tabla 3.3a GCSE multiple regression models

Model	GCSE English	GCSE Mathematics	GCSE Science	GCSE History
Model 1: SATs	87.2 %	87.1 %	86.8 %	88.1 %
Model 2: SATs plus GCSE/IB	88.1 %	88.0 %	87.8 %	89.2 %
Model 3: SATs plus GCSE/IB effect	2.0% p<.001	2.0% p<.001	2.0% p<.001	2.0% p<.001
Model 4: SATs plus GCSE/IB plus SATs effect	88.9 %	88.8 %	88.5 %	89.8 %
Model 5: SATs plus GCSE/IB plus SATs effect	88.9 %	88.8 %	88.5 %	89.8 %
Model 6: SATs plus GCSE/IB plus SATs effect	88.9 %	88.8 %	88.5 %	89.8 %
Model 7: SATs plus GCSE/IB plus SATs effect	88.9 %	88.8 %	88.5 %	89.8 %
Model 8: SATs plus GCSE/IB plus SATs effect	88.9 %	88.8 %	88.5 %	89.8 %
Model 9: SATs plus GCSE/IB plus SATs effect	88.9 %	88.8 %	88.5 %	89.8 %
Model 10: SATs plus GCSE/IB plus SATs effect	88.9 %	88.8 %	88.5 %	89.8 %

n=2461 n=2332 n=2377 n=2464
 (***)significance at p<0.0011

(Macbeth, J. et al, 2001: 33).

Actitudes hacia la escuela

A partir de preguntas realizadas a estudiantes de acuerdo con 5 factores cada uno de los cuales hace referencia a una actitud positiva hacia la escuela, el estudio encontró que el efecto de la participación en jornadas complementarias es significativo y positivo en cuanto a dichas actitudes. La Tabla 2 muestra el efecto que en cada uno de los 5 factores tiene la parti-

² Este es un examen de Estado que se realiza al término de la educación secundaria en el Reino Unido.

³ Medidas a partir de otros exámenes de Estado llamados SAT's, los cuales son anteriores al CGES.

cipación en jornadas complementarias. Dicho efecto es significativo en 11 grado para todos los factores, y en 10 grado para los factores 1, 4 y 5 así como el total.

Factor	10th Grade	11th Grade	12th Grade	13th Grade	14th Grade	15th Grade
Factor 1: School attendance	88.2%	88.3%	88.4%	88.5%	88.6%	88.7%
Factor 2: School enjoyment	88.3%	88.4%	88.5%	88.6%	88.7%	88.8%
Factor 3: School achievement	88.4%	88.5%	88.6%	88.7%	88.8%	88.9%
Factor 4: School effort	88.5%	88.6%	88.7%	88.8%	88.9%	89.0%
Factor 5: School respect	88.6%	88.7%	88.8%	88.9%	89.0%	89.1%
Total	88.7%	88.8%	88.9%	89.0%	89.1%	89.2%

(Macbeth, J. et al, 2001: 115)

Asistencia escolar

En lo que a esto respecta, el citado estudio encontró que la participación en los programas de jornadas complementarias tiene el efecto de incrementar por el orden de entre 2 y 3% la asistencia escolar. La asistencia a programas de materias de 11 grado y a sesiones libres (Drop in sessions) tiene el mayor efecto sobre el incremento de la asistencia escolar, explicando cerca del 2% de la varianza.

Además del anterior estudio, una encuesta encargada a la firma Ipsos Mori por el desaparecido Departamento para las Escuelas Infantiles y las Familias del Reino Unido, realizada en 2008 entre más de 3.900 personas entre profesores y responsables de las jornadas complementarias, padres y estudiantes, ofrece algunas evaluaciones interesantes de los programas de jornadas complementarias.

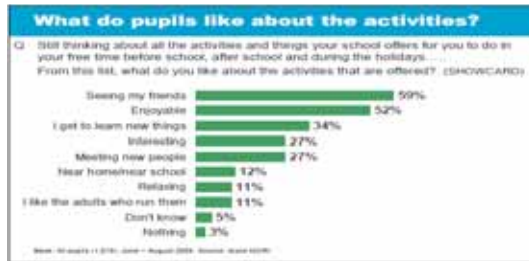
Como se muestra en la Tabla 3 entre los 5 principales beneficios que los padres encuentran en las jornadas complementarias, se encuentran el que los niños se divierten, les va mejor en la escuela y los padres pueden aprovechar el tiempo de las jornadas para trabajar. Es de resaltar que el primer aspecto es el más importante para los padres de primaria, mientras que para los de secundaria pasa a ser el del mejoramiento en el desempeño escolar. Así mismo llama la atención cómo las facilidades que representan las jornadas para efectos del trabajo de los padres, son un alivio principalmente entre los padres de primaria, quienes por la edad de sus hijos normalmente deberían restarle tiempo a su trabajo para acompañar a sus hijos.

Figure 33 - Differences in perceived benefits of using children's and activities

	Primary	Secondary	Special	Face parents work	Free or low parent work
Child is happy	22%	22%	22%	22%	22%
Child is doing better in school	22%	22%	22%	22%	22%
Child is more confident	22%	22%	22%	22%	22%
Child is more motivated	22%	22%	22%	22%	22%
Child is more socially confident	22%	22%	22%	22%	22%
Child is more confident in their own abilities	22%	22%	22%	22%	22%
Child is more confident in their own abilities	22%	22%	22%	22%	22%
Child is more confident in their own abilities	22%	22%	22%	22%	22%
Child is more confident in their own abilities	22%	22%	22%	22%	22%
Child is more confident in their own abilities	22%	22%	22%	22%	22%

(Ipsos, 2009: 53)

Por otro lado, las percepciones de los alumnos ofrecen también resultados parecidos como lo muestra la Tabla 4. Los niños tienden a resaltar el aspecto social seguido por el aspecto del aprendizaje de cosas nuevas. Aquí también, los estudiantes de grado 11 tienden a mencionar más entre los beneficios o cosas que les gustan de las jornadas complementarias, el aprender cosas nuevas (39%), relajarse (17%) entre otros. (Ipsos, 2009: 54).



(Ipsos, 2009: 54)

Finalmente es importante decir que el 67% de los estudiantes encuestados dijeron que las actividades y el cuidado que para los niños ofrecen de las jornadas complementarias eran buenas, o muy buenas y el 60% de los padres pensaban que cumplían con sus necesidades. (Ipsos, 2009: 54)

Proposición

Por los anteriores puntos expuestos y por la importancia que esta iniciativa legislativa reviste para el adecuado uso del tiempo libre de los estudiantes de las instituciones educativas oficiales así como la prevención de su deserción.

Dese segundo debate en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 219 de 2012 Cámara, *por medio de la cual se establecen los lineamientos de la Jornada Escolar Complementaria para los establecimientos educativos oficiales*. Sin modificaciones.

Atentamente,

Carlos Andrés Amaya Rodríguez,

Representante a la Cámara por Boyacá.

TEXTO QUE SE PROPONE PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 219 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se establecen los lineamientos de la Jornada Escolar Complementaria para los establecimientos educativos oficiales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Concepción de la Jornada Escolar Complementaria

Artículo 1°. *Definición de Jornada Escolar Complementaria*. La Jornada Escolar Complementaria es una estrategia de complemento a la función educativa de las escuelas y colegios oficiales, consistente en el ofrecimiento por parte de estos, de actividades académicas, sociales, culturales y deportivas, en tiempos distintos a los de la jornada escolar.

Parágrafo. La inscripción, participación y asistencia de los estudiantes a las jornadas escolares complementarias, son voluntarias.

Artículo 2°. *Población objeto*. La población objeto de la Jornada Escolar Complementaria está conformada por los estudiantes de los niveles de educación básica y media de los establecimientos educativos oficiales del país.

Artículo 3°. *Objetivos*. Son objetivos generales de los Programas de Jornadas Escolares Complementarias, la permanencia de los estudiantes en el

sistema educativo, la promoción de una utilización sana y positiva del tiempo libre y contribuir al mejoramiento integral de la educación.

Artículo 4°. *Objetivos específicos de la Jornada Escolar Complementaria*. Serán los objetivos específicos de la Jornada Escolar Complementaria:

a) Complementar los procesos adelantados en la jornada escolar regular y en la familia, para el logro del cuidado de la vida, el respeto de los derechos de los niños, el aprovechamiento del tiempo libre y la sana convivencia;

b) Propiciar la implementación de un enfoque lúdico pedagógico, que desde el disfrute permita al estudiante la exploración de sus gustos, intereses y aptitudes y aprendizajes significativos;

c) Incentivar en los estudiantes de las Instituciones Educativas oficiales del país, la participación en proyectos de cultura, deporte, ciencia, tecnología y bilingüismo, entre otros, estimulando el desarrollo de sus dimensiones cognitiva, social, física y sicoafectiva para su interacción en el aula, la familia y el contexto.

CAPÍTULO II

Implementación de la Jornada Escolar Complementaria

Artículo 5°. *Puesta en marcha*. La Jornada Escolar Complementaria se implementará de manera gradual, atendiendo a priorización por condiciones de oferta, demanda, diagnóstico situacional de los municipios y sus establecimientos educativos, disponibilidad de infraestructura y de recursos financieros del Ministerio de Educación Nacional y de la respectiva entidad territorial.

En todo caso la puesta en marcha de la Jornada Escolar Complementaria no podrá exceder de 3 años a partir de la fecha de promulgación de esta ley.

Artículo 6°. *Alternativas pedagógicas para implementar la Jornada Escolar Complementaria*. Los proyectos de jornada escolar Complementaria pueden generar procesos que permitan desarrollar proyectos como:

1. Ambiental.
2. Actividad física y deportiva.
3. Formación Artística y Cultural.
4. Ciencia y Tecnología.
5. Atención psicosocial.
6. Apoyo de tareas en áreas básicas y obligatorias.
7. Plan de lectura y bilingüismo.

Artículo 7°. *Intensidad horaria*. La Jornada Escolar Complementaria se desarrollará en jornada diferente a la jornada escolar regular; tendrá una intensidad horaria mínima de 4 horas y máxima de 10 horas semanales, distribuidas en sesiones de 2 o 3 horas por día.

Artículo 8°. *Espacios físicos e infraestructura para realizar la Jornada Escolar Complementaria*. Se consideran espacios y escenarios, los ambientes físicos favorables y seguros que pueden ocupar los estudiantes para la participación en los proyectos y actividades de Jornada Complementaria.

Para el desarrollo de los proyectos de Jornada Escolar Complementaria, se utilizarán los diferentes espacios de los establecimientos y municipios:

- Placas deportivas de barrios y municipios.
- Bibliotecas escolares, barriales y municipales.
- Casas de la Cultura, parques y museos.
- Salones parroquiales.
- Instalaciones de los establecimientos educativos.
- Instalaciones de Cajas de Compensación Familiar y entidades de carácter privado.

Las instituciones educativas oficiales de básica primaria y media que tengan una sola jornada deberán prestar y adecuar sus instalaciones para desarrollar los programas de Jornada Escolar Complementaria.

Las Cajas de Compensación Familiar tendrán que prestar de manera gratuita su infraestructura, espacios deportivos, de recreación y cultura para aquellas instituciones que tengan más de una jornada educativa.

Artículo 9°. *Salidas Pedagógicas Escolares.* Se vincularán a las jornadas complementarias los espectáculos deportivos o culturales que se realicen en los municipios y que sean acordes con la edad de los estudiantes. Aquellas empresas u organizaciones que donen una o varias funciones podrán hacerlo bajo la figura de donación de un servicio destinado a estudiantes de instituciones educativas oficiales, bajo las disposiciones contenidas en el artículo 125 del Decreto número 624 de 1989.

CAPÍTULO III

Responsabilidad y corresponsabilidad en la Jornada Escolar Complementaria

Artículo 10. *Responsables.* El Ministerio de Educación Nacional, las Secretarías de Educación departamentales y municipales, o la instancia que haga sus veces y las instituciones educativas oficiales, serán los responsables de la planeación, coordinación, dirección, ejecución y sostenibilidad de la Jornada Escolar Complementaria.

Las Cajas de Compensación Familiar seguirán respondiendo por la oferta de Jornada Escolar Complementaria que hacen, de acuerdo a las normas vigentes para ello en articulación con los responsables enumerados anteriormente.

Artículo 11. *Corresponsables.* Compartirán la responsabilidad que genera la Jornada Escolar Complementaria para el logro de los objetivos trazados, las siguientes entidades:

- a) Ministerios de Cultura, Protección Social, Medio Ambiente, Defensa, Hacienda y las entidades que hacen sus veces en los departamentos y municipios;
- b) Dirección Nacional de Planeación y las entidades que hacen sus veces en los departamentos y municipios;
- c) Instituto Colombiano de Bienestar Familiar;
- d) Coldeportes;
- e) Departamento para la Prosperidad Social;

f) Entidades idóneas en el tema de Jornada Complementaria y habilitadas jurídicamente para ello, que suscriban alianzas o convenios con el Ministerio de Educación Nacional o Secretarías de Educación certificadas, tales como: el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), las Cajas de Compensación Familiar, entidades oficiales del nivel nacional, departamental o municipal, Organizaciones no Gubernamentales de reconocida trayectoria en educación; en general, entidades y personas jurídicas de carácter público o privado, del orden nacional o internacional.

El Ministerio de Educación fijará los criterios de idoneidad en un plazo máximo de 3 meses luego de la promulgación de esta ley.

Parágrafo. Las entidades que suscriban convenios o alianzas, se llamarán aliados y actuarán como corresponsables de la Jornada Escolar Complementaria, pudiendo participar en la ejecución, financiación y evaluación de proyectos y actividades.

Artículo 12. *Obligaciones de las instituciones educativas.* Las instituciones educativas deberán además:

- a) Convocar a los padres de familia para que participen activamente con sus hijos, en el desarrollo del proyecto;
- b) Convocar a los docentes a que voluntariamente participen en las jornadas escolares complementarias;
- c) Considerar factores pedagógicos, administrativos, de infraestructura, alianzas, así como aquellos relacionados con la permanencia de los estudiantes como restaurante y transporte, especialmente para comunidades en condición de vulnerabilidad;
- d) Aprobar los recursos del presupuesto de gastos, por medio del consejo directivo, para la alimentación y el transporte cuando este sea necesario para el funcionamiento de la Jornada Escolar Complementaria de acuerdo al Decreto número 4807 de 2011.

Artículo 13. *Apoyo de personal para la implementación de Jornadas Escolares Complementarias.* Las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas podrán solicitar a los docentes que participen en el desarrollo de las jornadas escolares complementarias.

Así mismo podrán, en coordinación con las entidades responsables de la implementación de las jornadas escolares complementarias de que trata el artículo 10 de la presente ley, así como en coordinación con las Cajas de Compensación Familiar, asignar el personal capacitado para la implementación de los mencionados programas.

Parágrafo. En cada institución se asignará un encargado para que coordine todas las acciones pertinentes a la gestión de la Jornada Escolar Complementaria que será designado por el Consejo Directivo de la Institución Educativa.

Artículo 14. *Servicio Social Educativo.* Las universidades en el marco de la autonomía universitaria

y siempre y cuando no contraríe sus reglamentos internos se integrarán a las jornadas complementarias, a través de los centros o unidades de práctica o quien haga sus veces en la respectiva universidad.

Si los programas académicos realizan modificaciones en sus planes curriculares para permitir el servicio social y esto modifica estructuralmente el plan de estudios con respecto a cuando recibieron el registro calificado, deberán contar con la autorización del Ministerio de Educación Nacional.

Los estudiantes universitarios, y de instituciones técnicas y tecnológicas podrán cursar sus prácticas y pasantías como formadores de Jornada Escolar Complementarias, y estas deberán ser reconocidas como tal siempre y cuando cumplan el número de horas exigidas por cada institución educativa para el cumplimiento de ese requisito de grado y haga parte de las actividades específicas de cada plan de estudios en el marco de la autonomía universitaria.

Las instituciones de educación superior en concertación con las secretarías de educación de cada municipio, establecerán criterios de calidad y mecanismos de capacitación en pedagogía para los practicantes y pasantes que desarrollen las jornadas escolares complementarias de acuerdo a los lineamientos que entregue el Ministerio de Educación Nacional.

CAPÍTULO IV

Evaluación de la Jornada Escolar Complementaria

Artículo 15. *Evaluación.* En el desarrollo de la Jornada Complementaria, serán objeto de evaluación cualitativa:

1. Los estudiantes participantes de la Jornada Complementaria.
2. Los formadores.
3. Las actividades en cada establecimiento educativo, y
4. Las actividades en el municipio.

Sobre la implementación de las jornadas debe realizarse un reporte en el módulo de estrategias de permanencia en el Sistema Integrado de Matrícula (SIMAT). Para las entidades territoriales que no manejan dicho sistema, debe hacerse en los términos que defina el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 16. *Seguimiento y acompañamiento.* El Ministerio de Educación Nacional conjuntamente con las Secretarías de Educación certificadas acompañará y harán seguimiento a la puesta en marcha de proyectos de Jornada Escolar Complementaria, como una oportunidad para el fortalecimiento de la gestión institucional que propende por una educación más integral.

Artículo 17. *Sistematización.* La implementación de la Jornada Escolar Complementaria contemplará procesos permanentes de sistematización y evaluación, con el fin de hacer seguimiento a los objetivos propuestos y documentar las experiencias para construir así un banco de buenas prácticas de jor-

nadas complementarias que será coordinado por el Ministerio de Educación Nacional y las secretarías de educación certificadas.

Parágrafo. Las mejores experiencias sobre jornadas escolares complementarias serán divulgadas en los foros educativos que establece la sección segunda de la Ley 115 de 1993.

CAPÍTULO V

Financiación de la Jornada Escolar Complementaria

Artículo 18. *Fuentes de financiación.* Los recursos con los cuales se financiará la Jornada Escolar Complementaria, provendrán de:

1. Los recursos destinados para educación, como parte de la Distribución Sectorial de recursos del Sistema General de Participaciones.
2. El Sistema General de Regalías, a través de los Fondos de Ciencia, Tecnología e Innovación, Desarrollo Regional y Compensación Regional.
3. Recursos que las Entidades Territoriales podrán incluir en sus presupuestos.
4. El 50% de los recursos que sean destinados al Fondo para la Atención Integral de la Niñez y Jornada Escolar Complementaria como lo establece el artículo 64 de la Ley 633 de 2000.
5. Aportes de fundaciones y empresas en desarrollo de la responsabilidad social empresarial.
6. Recursos que podrán ser incluidos en el Presupuesto General de la Nación en el Marco del plan fiscal a mediano plazo.
7. Recursos procedentes de la cooperación internacional.
8. Otras fuentes de recursos.

El Ministerio de Educación Nacional y la Superintendencia del Subsidio Familiar deberán ejercer el control y seguimiento a la utilización adecuada de los recursos que se destinen para Jornada Escolar Complementaria, incluyendo los destinados por las Cajas de Compensación Familiar.

Parágrafo transitorio. El Gobierno Nacional establecerá los porcentajes de los recursos que se destinarán a la Jornada Escolar Complementaria, provenientes del Sistema General de Participaciones.

CAPÍTULO VI

Reglamentación y vigencia

Artículo 19. *Reglamentación.* El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional, tendrá máximo 1 año para reglamentar el articulado de la presente ley, garantizando el tiempo destinado desde la normatividad vigente a la jornada escolar regular y determinando el tiempo a destinarse a la jornada complementaria.

Artículo 20. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Carlos Andrés Amaya Rodríguez,
Representante a la Cámara por Boyacá.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
DEBATE**

Bogotá, D. C., 14 de junio de 2013

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate al texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta, el texto que se propone para segundo debate al Proyecto de ley número 219 de 2012 Cámara, *por medio de la cual se establecen los lineamientos de la Jornada Escolar Complementaria para los establecimientos educativos oficiales*.

Ponente para segundo debate, Representantes a la Cámara *Carlos Andrés Amaya Rodríguez*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 126/ del 14 de junio de 2013, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Secretario General, Comisión Sexta Constitucional,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE
REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA 4 DE JUNIO DE 2013
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 219 DE 2012
CÁMARA**

por medio de la cual se establecen los lineamientos de la Jornada Escolar Complementaria para los establecimientos educativos oficiales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

**Concepción de la Jornada Escolar
Complementaria**

Artículo 1°. *Definición de Jornada Escolar Complementaria.* La Jornada Escolar Complementaria es una estrategia de complemento a la función educativa de las escuelas y colegios oficiales, consistente en el ofrecimiento por parte de estos, de actividades académicas, sociales, culturales y deportivas, en tiempos distintos a los de la jornada escolar.

Parágrafo. La inscripción, participación y asistencia de los estudiantes a las jornadas escolares complementarias, son voluntarias.

Artículo 2°. *Población objeto.* La población objeto de la Jornada Escolar Complementaria está conformada por los estudiantes de los niveles de educación básica y media de los establecimientos educativos oficiales del país.

Artículo 3°. *Objetivos.* Son objetivos generales de los Programas de Jornadas Escolares Complementarias, la permanencia de los estudiantes en el sistema educativo, la promoción de una utilización sana y positiva del tiempo libre y contribuir al mejoramiento integral de la educación.

Artículo 4°. *Objetivos específicos de la Jornada Escolar Complementaria.* Serán los objetivos específicos de la Jornada Escolar Complementaria:

a) Complementar los procesos adelantados en la jornada escolar regular y en la familia, para el logro del cuidado de la vida, el respeto de los derechos de los niños, el aprovechamiento del tiempo libre y la sana convivencia;

b) Propiciar la implementación de un enfoque lúdico pedagógico, que desde el disfrute permita al estudiante la exploración de sus gustos, intereses y aptitudes y aprendizajes significativos;

c) Incentivar en los estudiantes de las Instituciones Educativas oficiales del país, la participación en proyectos de cultura, deporte, ciencia, tecnología y bilingüismo, entre otros, estimulando el desarrollo de sus dimensiones cognitiva, social, física y sicoafectiva para su interacción en el aula, la familia y el contexto.

CAPÍTULO II

**Implementación de la Jornada Escolar
Complementaria**

Artículo 5°. *Puesta en marcha.* La Jornada Escolar Complementaria se implementará de manera gradual, atendiendo la priorización por condiciones de oferta, demanda, diagnóstico situacional de los municipios y sus establecimientos educativos, disponibilidad de infraestructura y de recursos financieros del Ministerio de Educación Nacional y de la respectiva entidad territorial.

En todo caso la puesta en marcha de la Jornada Escolar Complementaria no podrá exceder de 3 años a partir de la fecha de promulgación de esta ley.

Artículo 6°. *Alternativas pedagógicas para implementar la Jornada Escolar Complementaria.* Los proyectos de Jornada Escolar Complementaria pueden generar procesos que permitan desarrollar proyectos como:

1. Ambiental.
2. Actividad física y deportiva.
3. Formación Artística y Cultural.
4. Ciencia y Tecnología.
5. Atención psicosocial.
6. Apoyo de tareas en áreas básicas y obligatorias.
7. Plan de lectura y bilingüismo.

Artículo 7°. *Intensidad horaria.* La Jornada Escolar Complementaria, se desarrollará en jornada diferente a la jornada escolar regular; tendrá una intensidad horaria mínima de 4 horas y máxima de 10 horas semanales, distribuidas en sesiones de 2 o 3 horas por día.

Artículo 8°. *Espacios físicos e infraestructura para realizar la Jornada Escolar Complementaria.* Se consideran espacios y escenarios, los ambientes físicos favorables y seguros que pueden ocupar los estudiantes para la participación en los proyectos y actividades de Jornada Complementaria.

Para el desarrollo de los proyectos de Jornada Escolar Complementaria se utilizarán los diferentes espacios de los establecimientos y municipios:

- Placas deportivas de barrios y municipios.
- Bibliotecas escolares, barriales y municipales.
- Casas de la Cultura, parques y museos.
- Salones parroquiales.
- Instalaciones de los establecimientos educativos.
- Instalaciones de Cajas de Compensación Familiar y entidades de carácter privado.

Las instituciones educativas oficiales de básica primaria y media que tengan una sola jornada deberán prestar y adecuar sus instalaciones para desarrollar los programas de Jornada Escolar Complementarias.

Las Cajas de Compensación Familiar tendrán que prestar de manera gratuita su infraestructura, espacios deportivos, de recreación y cultura para aquellas instituciones que tengan más de una jornada educativa.

Artículo 9°. *Salidas pedagógicas escolares.* Se vincularán a las jornadas complementarias los espectáculos deportivos o culturales que se realicen en los municipios y que sean acordes con la edad de los estudiantes. Aquellas empresas u organizaciones que donen una o varias funciones podrán hacerlo bajo la figura de donación de un servicio destinado a estudiantes de instituciones educativas oficiales, bajo las disposiciones contenidas en el artículo 125 del Decreto número 624 de 1989.

CAPÍTULO III

Responsabilidad y corresponsabilidad en la Jornada Escolar Complementaria

Artículo 10. *Responsables.* El Ministerio de Educación Nacional, las Secretarías de Educación departamentales y municipales, o la instancia que haga sus veces y las instituciones educativas oficiales, serán los responsables de la planeación, coordinación, dirección, ejecución y sostenibilidad de la Jornada Escolar Complementaria.

Las Cajas de Compensación Familiar, seguirán respondiendo por la oferta de Jornada Escolar Complementaria que hacen, de acuerdo a las normas vigentes para ello en articulación con los responsables enumerados anteriormente.

Artículo 11. *Corresponsables.* Compartirán la responsabilidad que genera la Jornada Escolar Complementaria para el logro de los objetivos trazados, las siguientes entidades:

- a) Ministerios de Cultura, Protección Social, Medio Ambiente, Defensa, Hacienda y las entidades que hacen sus veces en los departamentos y municipios;
- b) Dirección Nacional de Planeación y las entidades que hacen sus veces en los departamentos y municipios;
- c) Instituto Colombiano de Bienestar Familiar;
- d) Coldeportes;
- e) Departamento para la Prosperidad Social;
- f) Entidades idóneas en el tema de Jornada Complementaria y habilitadas jurídicamente para ello, que suscriban alianzas o convenios con el Ministerio de Educación Nacional o Secretarías de Educación

certificadas, tales como: el Instituto Colombiano de Bienestar Familia (ICBF), las Cajas de Compensación Familiar, entidades oficiales del nivel nacional, departamental o municipal, Organizaciones no Gubernamentales de reconocida trayectoria en educación; en general, entidades y personas jurídicas de carácter público o privado, del orden nacional o internacional.

El Ministerio de Educación fijará los criterios de idoneidad en un plazo máximo de 3 meses luego de la promulgación de esta ley.

Parágrafo. Las entidades que suscriban convenios o alianzas, se llamarán aliados y actuarán como corresponsables de la Jornada Escolar Complementaria, pudiendo participar en la ejecución, financiación y evaluación de proyectos y actividades.

Artículo 12. *Obligaciones de las Instituciones Educativas.* Las instituciones educativas deberán además:

- a) Convocar a los padres de familia para que participen activamente con sus hijos, en el desarrollo del proyecto;
- b) Convocar a los docentes a que voluntariamente participen en las jornadas escolares complementarias;
- c) Considerar factores pedagógicos, administrativos, de infraestructura, alianzas, así como aquellos relacionados con la permanencia de los estudiantes como restaurante y transporte, especialmente para comunidades en condición de vulnerabilidad;
- d) Aprobar los recursos del presupuesto de gastos, por medio del consejo directivo, para la alimentación y el transporte cuando este sea necesario para el funcionamiento de la Jornada Escolar Complementaria de acuerdo al Decreto número 4807 de 2011.

Artículo 13. *Apoyo de personal para la implementación de Jornadas Escolares Complementarias.* Las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas podrán solicitar a los docentes que participen en el desarrollo de las jornadas escolares complementarias.

Así mismo podrán, en coordinación con las entidades responsables de la implementación de las jornadas escolares complementarias de que trata el artículo 10 de la presente ley, así como en coordinación con las Cajas de Compensación Familiar, asignar el personal capacitado para la implementación de los mencionados programas.

Parágrafo. En cada institución se asignará un encargado para que coordine todas las acciones pertinentes a la gestión de la Jornada Escolar Complementaria que será designado por el consejo directivo de la institución educativa.

Artículo 14. *Servicio Social Educativo.* Las universidades en el marco de la autonomía universitaria y siempre y cuando no contraríe sus reglamentos internos se integrarán a las jornadas complementarias, a través de los centros o unidades de práctica o quien haga sus veces en la respectiva universidad.

Si los programas académicos realizan modificaciones en sus planes curriculares para permitir el servicio social y esto modifica estructuralmente el plan de estudios con respecto a cuando recibieron el registro calificado, deberán contar con la autorización del Ministerio de Educación Nacional.

Los estudiantes universitarios, y de instituciones técnicas y tecnológicas podrán cursar sus prácticas y pasantías como formadores de Jornada Escolar Complementarias, y estas deberán ser reconocidas como tal siempre y cuando cumplan el número de horas exigidas por cada institución educativa para el cumplimiento de ese requisito de grado y haga parte de las actividades específicas de cada plan de estudios en el marco de la autonomía universitaria.

Las instituciones de educación superior en concertación con las secretarías de educación de cada municipio, establecerán criterios de calidad y mecanismos de capacitación en pedagogía para los practicantes y pasantes que desarrollen las jornadas escolares complementarias de acuerdo a los lineamientos que entregue el Ministerio de Educación Nacional.

CAPÍTULO IV

Evaluación de la Jornada Escolar Complementaria

Artículo 15. *Evaluación.* En el desarrollo de la Jornada Complementaria, serán objeto de evaluación cualitativa:

1. Los estudiantes participantes de la Jornada Complementaria.
2. Los formadores.
3. Las actividades en cada establecimiento educativo, y
4. Las actividades en el municipio.

Sobre la implementación de las jornadas debe realizarse un reporte en el módulo de estrategias de permanencia en el Sistema Integrado de Matrícula (SIMAT). Para las entidades territoriales que no manejan dicho sistema debe hacerse en los términos que defina el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 16. *Seguimiento y acompañamiento.* El Ministerio de Educación Nacional conjuntamente con las Secretarías de Educación certificadas acompañará y harán seguimiento a la puesta en marcha de proyectos de Jornada Escolar Complementaria, como una oportunidad para el fortalecimiento de la gestión institucional que propende por una educación más integral.

Artículo 17. *Sistematización.* La implementación de la Jornada Escolar Complementaria contemplará procesos permanentes de sistematización y evaluación con el fin de hacer seguimiento a los objetivos propuestos y documentar las experiencias para construir así un banco de buenas prácticas de jornadas complementarias que será coordinado por el Ministerio de Educación Nacional y las Secretarías de Educación certificadas.

Parágrafo. Las mejores experiencias sobre jornadas escolares complementarias serán divulgadas en los foros educativos que establece la Sección Segunda de la Ley 115 de 1993.

CAPÍTULO V

Financiación de la Jornada Escolar Complementaria

Artículo 18. *Fuentes de financiación.* Los recursos con los cuales se financiará la Jornada Escolar Complementaria, provendrán de:

1. Los recursos destinados para educación, como parte de la Distribución Sectorial de recursos del Sistema General de Participaciones.
2. El Sistema General de Regalías, a través de los Fondos de Ciencia, Tecnología e Innovación, Desarrollo Regional y Compensación Regional.
3. Recursos que las Entidades Territoriales podrán incluir en sus presupuestos.
4. El 50% de los recursos que sean destinados al Fondo para la Atención Integral de la Niñez y Jornada Escolar Complementaria como lo establece el artículo 64 de la Ley 633 de 2000.
5. Aportes de fundaciones y empresas en desarrollo de la responsabilidad social empresarial.
6. Recursos que podrán ser incluidos en el Presupuesto General de la Nación en el Marco del plan fiscal a mediano plazo.
7. Recursos procedentes de la cooperación internacional.
8. Otras fuentes de recursos.

El Ministerio de Educación Nacional y la Superintendencia del Subsidio Familiar deberán ejercer el control y seguimiento a la utilización adecuada de los recursos que se destinen para Jornada Escolar Complementaria, incluyendo los destinados por las Cajas de Compensación Familiar.

Parágrafo transitorio. El Gobierno Nacional establecerá los porcentajes de los recursos que se destinarán a la Jornada Escolar Complementaria, provenientes del Sistema General de Participaciones.

CAPÍTULO VI

Reglamentación y vigencia

Artículo 19. *Reglamentación.* El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional, tendrá máximo 1 año para reglamentar el articulado de la presente ley, garantizando el tiempo destinado desde la normatividad vigente a la jornada escolar regular y determinando el tiempo a destinarse a la jornada complementaria.

Artículo 20. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 219 de 2012 Cámara, por medio de la cual se establecen los lineamientos de la Jornada Escolar Complementaria para los establecimientos educativos oficiales la discusión y aprobación de este proyecto de ley consta en el Acta número 86 del cuatro (4) de junio de 2013.

El Secretario General, Comisión Sexta Constitucional Permanente,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE ANTE LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 226 DE 2013 SENADO, 300 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el párrafo del artículo 4º de la Ley 680 de 2001, que modificó el artículo 33 de la Ley 182 de 1995.

Bogotá, D. C.

Honorable Representante

AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ

Presidente

Cámara de Representantes

Respetado Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y el artículo 9º de la Ley 3ª de 1992, me permito rendir ponencia para segundo debate en Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, al Proyecto de ley número 226 de 2013 Senado y 300 de 2013 Cámara, *por medio de la cual se modifica el párrafo del artículo 4º de la Ley 680 de 2001, que modificó el artículo 33 de la Ley 182 de 1995.*

Origen y trámite del proyecto

Se trata de una iniciativa presentada por los señores Ministros de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, doctor Diego Molano Vega y el de Comercio, Industria y Turismo, doctor Sergio Díaz Granados Guida, el pasado 2 de abril de 2013, repartido en la honorable Comisión Sexta del Senado de la República y con mensaje de Urgencia del Gobierno Nacional. Fueron designados como ponentes en la Comisión Sexta del Senado de la República el honorable Senador Efraín Torrado García y en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes los honorables Representantes Diego Patiño, Jairo Ortega Samboni, Diego Alberto Naranjo, Atilano Alonso Giraldo, Wilson Never Arias, Didier Tavera y Carlos Andrés Amaya.

Constitucionalidad del proyecto

Estudiado el texto del proyecto de ley, su marco legal y la exposición de motivos, encontramos que la iniciativa legislativa se ciñe a la Constitución Política, la cual entre otros aspectos regula:

Trámite legislativo

Según el artículo 150 de la Constitución Política es facultad del Congreso hacer las leyes, por lo tanto, es competencia del ente legislativo atender asuntos como el propuesto en el proyecto de ley en desarrollo. Cumple además con el artículo 154, referentes a su origen y formalidades de unidad de materia, de esta manera encontramos que la competencia para este trámite es del Congreso de la República.

Legalidad del proyecto

El proyecto objeto de ponencia cumple con los requisitos preceptuados en la Ley 5ª de 1992, así:

Iniciativa legislativa

El artículo 140.2 de la norma precitada otorga la facultad a “*El Gobierno Nacional, a través de los Ministros del Despacho*”, de presentar proyectos de ley.

Contenido constitucional

El proyecto se ajusta al artículo 154 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo esbozado en los artículos 13,16, 25, 26, 65 de la Carta.

Análisis del proyecto

El proyecto de ley corrige un vicio de forma encontrado por la Corte Constitucional en el estudio de la Ley 1520 de 2012, que en su artículo 21 honra este compromiso de Colombia, adquirido en virtud del tratado internacional suscrito con los Estados Unidos de América, y que la Corte mediante Sentencia C-011 de 2013, consideró que las Comisiones Segundas de Senado y Cámara no eran competentes para aprobar en primer debate el texto de la Ley 1520 de 2012, lo cual ocasionó un fallo de inexecutable de dicha ley.

El gobierno en la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 “Prosperidad para Todos”, le ha apostado de manera consistente a un proceso de internacionalización sobre la base de reglas claras, estables y predecibles que gobiernen el comercio internacional, resaltando la necesidad de mejorar el acceso a otros destinos de exportación para lo cual es importante la negociación y suscripción de nuevos Acuerdos de Libre Comercio los cuales permitirán diversificar el destino de las exportaciones y contribuir al incremento de la oferta exportable.

En cumplimiento de este propósito Colombia suscribió un Acuerdo de Promoción Comercial con Estados Unidos, entre cuyos compromisos se cuentan los descritos por el Anexo 1 (medidas disconformes para la televisión abierta) el mismo que fue implementado oportunamente por el artículo 21 de la declarada inexecutable Ley 1520 de 2012 expedida el 13 de abril del año 2012.

El Anexo 1 del Acuerdo de Promoción Comercial establece las medidas relativas a la prestación de servicios transfronterizos, respecto de las cuales Colombia no se comprometió, entre otras cosas, a otorgar un trato nacional. Colombia se reservó la capacidad de expedir medidas contrarias a las mismas relativas a la televisión abierta. En ese sentido, nuestro país conservó la posibilidad de mantener la denominada “cuota de pantalla”. Dicha cuota se refiere al contenido mínimo de programación nacional que debe emitirse en cada canal de cubrimiento nacional, en los términos del Anexo 1 de medidas disconformes del Acuerdo.

De esta manera el proyecto de ley regula la cuota de pantalla en los fines de semana, es decir, el porcentaje mínimo de producción nacional que los canales de televisión abierta deben emitir en el fin de semana.

Bajo este entendido, aun cuando por virtud de un Tratado de Libre Comercio se deben proporcionar

las mismas condiciones de distribución de los productos nacionales a los productos extranjeros, para el caso de los programas de televisión, el artículo 33 de la Ley 182 de 1995, impone una restricción al comercio en el sentido de establecer las siguientes cuotas de pantalla para la emisión de programas de televisión en los canales nacionales:

“a) Canales nacionales

De las 19:00 horas a las 22:30 horas (triple A), el 70% de la programación será producción nacional.

De las 22:30 horas a las 24:00 horas, el 50% de la programación será de producción nacional.

De las 00:00 horas a las 10:00 horas, el 100% de la programación será libre.

De las 10:00 horas a las 19:00 horas el 50% será programación de producción nacional. Parágrafo. En sábados, domingos y festivos el porcentaje de producción nacional será mínimo del 50% en horario triple A”.

Así las cosas, si bien es cierto el contenido del artículo 33 de la Ley 182 de 1995, es considerado como una medida disconforme, es decir, una regulación que desconoce las obligaciones de acceso a mercado y trato nacional del Acuerdo, en esta oportunidad se negoció que las condiciones de cuota de pantalla se mantuvieran idénticas a las previstas actualmente en nuestra legislación, con excepción de los fines de semana, en cuyo caso se reduce de un 50% a un 30% la obligación de emitir un mínimo de programación de producción nacional.

El articulado del proyecto de ley explicado no sólo se ajusta a los compromisos adquiridos por virtud del acuerdo comercial ya descrito, sino que además proporciona una protección efectiva en la emisión de programas nacionales en los canales de televisión de cubrimiento nacional.

Adicionalmente, la liberalización de la cuota de pantalla debe ser cumplida también por los Estados Unidos, en donde quienes participan en las producciones colombianas tienen intereses ofensivos. En efecto, los productores, escritores, actores y otras personas que participan en las producciones nacionales tienen al mercado norteamericano como uno de sus destinos preferidos, dada la alta cantidad de población hispanoparlante que consume estas producciones y la excelente reputación que tienen las mismas por su alta calidad.

Exposición de motivos del proyecto de ley

En nuestra calidad de Ministros de Comercio, Industria y Turismo, y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por medio del presente documento ponemos a su consideración el proyecto de ley por medio del cual se modifica el parágrafo del artículo 4° de la Ley 680 de 2001, que modificó el artículo 33 de la Ley 182 de 1995. Con este proyecto el Gobierno Nacional busca dar cumplimiento a uno de los compromisos que Colombia asumió desde la entrada en vigor del acuerdo mencionado.

I. Introducción

El Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, sus cartas adjuntas y sus entendimientos fueron suscritos en Washington, el 22 de noviembre de 2006. Posteriormente, el 28 de junio de 2007 se suscribió con los Estados Unidos de América el Protocolo modificadorio al mismo.

El proceso de incorporación del Acuerdo a la legislación interna colombiana se surtió mediante la aprobación de la Ley 1143 del 4 de julio de 2007, por el Congreso de la República, cuya constitucionalidad fue declarada con la expedición de la Sentencia C-750 de 2008, por virtud de la cual el Acuerdo y la citada ley se encontraron ajustados al ordenamiento constitucional del país. En este mismo contexto, el Protocolo Modificadorio del Acuerdo, firmado en Washington el 28 de junio de 2007, aprobado mediante Ley 1166 de 2007, fue declarado exequible mediante la Sentencia C-751 de 2008.

El 12 de octubre de 2011 el Congreso de los Estados Unidos de América aprobó el Acuerdo, hecho que fue seguido por la sanción de la ley de implementación por parte del Presidente Barack Obama el 21 de octubre de 2011. A través de esta ley, conocida como ley de implementación, el Gobierno de dicho país adoptó todas las modificaciones normativas requeridas para ajustar su ordenamiento jurídico a los compromisos asumidos con Colombia bajo el Acuerdo.

Así, se dio inicio a la etapa de implementación normativa del Acuerdo en Colombia, el cual tiene por objeto verificar que se lleven a cabo los ajustes tendientes a garantizar la compatibilidad de nuestro ordenamiento jurídico con los compromisos adquiridos. Es decir, que, desde una perspectiva jurídica, el proceso tiene por finalidad cumplir con lo dispuesto en las Leyes 1143 del 4 de julio de 2007 y 1166 de 2007.

Es importante anotar que una vez concluyó la negociación del Acuerdo, el Congreso de la República ha expedido normas que reflejan las políticas de Estado de internacionalización de la economía; de garantía de la seguridad jurídica a los inversionistas; de modernización de instituciones mediante políticas de acceso de los ciudadanos a la Administración Pública y transparencia del quehacer público y eficiencia del Estado; así como también de mejora y garantía a los derechos laborales. Varias de las medidas que se han adoptado en los campos antes mencionados permiten a su vez cumplir con disposiciones del Acuerdo, lo que hace que los ajustes normativos legales requeridos para que el mismo entre en vigor no sean numerosos.

De otra parte, es pertinente señalar que el presente compromiso fue implementado por el artículo 21 de la Ley 1520 sancionada el 13 de abril de 2012 y declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-11 de 2013. Al respecto la Corte reseñó la existencia de un vicio en

el procedimiento de formación de la Ley 1520 de 2012, consistente en la falta de competencia de las Comisiones Segundas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, para aprobar, en primer debate, la Ley 1520 de 2012, el cual condujo a la declaración de inexecutable de la mencionada ley.

II. Explicación del articulado

En el Anexo I del Acuerdo de Promoción Comercial se establecen las medidas relativas a la prestación de servicios transfronterizos, respecto de las cuales Colombia no se comprometió a otorgar trato nacional, ni a cumplir con las obligaciones de Nación más favorecida, de acceso a mercados y de presencia local.

Entre las medidas adoptadas, en el sector de Televisión Abierta se incluyó lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 680 de 2001 que modificó el artículo 33 de la Ley 182 de 1995, el cual dispone:

Artículo 33. Programación nacional. Cada operador de televisión abierta y concesionario de espacios en los canales de cubrimiento nacional, deberá cumplir trimestralmente los siguientes porcentajes mínimos de programación de producción nacional:

a) Canales nacionales

De las 19:00 horas a las 22:30 horas (triple A), el 70% de la programación será producción nacional.

De las 22:30 horas a las 24:00 horas, el 50% de la programación será de producción nacional.

De las 00:00 horas a las 10:00 horas, el 100% de la programación será libre.

De las 10:00 horas a las 19:00 horas el 50% será programación de producción nacional.

Parágrafo. En sábados, domingos y festivos el porcentaje de producción nacional será mínimo del 50% en horario triple A.

No obstante lo anterior, en la medida disconforme se dispuso que desde la entrada en vigencia del Acuerdo se debería modificar de un 50% a un 30% el contenido mínimo de producción nacional que deben emitir los prestadores de servicios de televisión abierta nacional para sábados, domingos y festivos entre las 10:00 a las 24:00 horas. Es así como la medida disconforme citada establece:

Dado que el artículo 33 de la Ley 182 de 1995 dispone que para sábados, domingos y festivos, el contenido mínimo de las 10:00 a las 24:00 horas es del 50%, se requiere modificar dicha disposición de forma tal que el contenido mínimo sea de un 30%.

Proposición

Dese segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes, al Proyecto de ley número 226 de 2013 Senado y 300 de 2013 Cámara, por medio de la cual se modifica el parágrafo del artículo 4° de la Ley 680 de 2001, que modificó el artículo 33 de la Ley 182 de 1995.

Cordialmente,

De los Honorables Representantes,



DIEGO PATIÑO

Honorable Representante a la Cámara de Representantes

JAIRO ORTEGA SAMBONI

Honorable Representante a la Cámara de Representantes



DIEGO ALBERTO NARANJO

Honorable Representante a la Cámara de Representantes



ATILANO ALONSO GIRALDO

Honorable Representante a la Cámara de Representantes

WILSON NEVER ARIAS

Honorable Representante a la Cámara de Representantes



DIDIER TAVERA

Honorable Representante a la Cámara de Representantes

CARLOS ANDRÉS AMAYA

Honorable Representante a la Cámara de Representantes

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 226 DE 2013 SENADO Y 300 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el parágrafo del artículo 4° de la Ley 680 de 2001, que modificó el artículo 33 de la Ley 182 de 1995.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

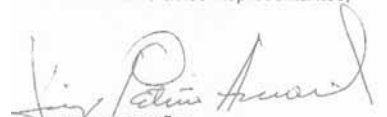
Artículo 1°. El parágrafo del artículo 4° de la Ley 680 de 2001 que modificó el artículo 33 de la Ley 182 de 1995, quedará así:

Parágrafo. En sábados, domingos y festivos, entre las 10:00 horas y las 24:00 horas, el porcentaje de producción nacional será mínimo del 30%.

Artículo 2°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

De los Honorables Representantes,



DIEGO PATIÑO

Honorable Representante a la Cámara de Representantes

JAIRO ORTEGA SAMBONI

Honorable Representante a la Cámara de Representantes


DIEGO ALBERTO NARANJO

Honorable Representante a la Cámara de Representantes


ATILANO ALONSO GIRALDO

Honorable Representante a la Cámara de Representantes

WILSON NEVER ARIAS

Honorable Representante a la Cámara de Representantes


DIDIER TAVERA

Honorable Representante a la Cámara de Representantes

CARLOS ANDRÉS AMAYA

Honorable Representante a la Cámara de Representantes

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
DEBATE**

Bogotá, D. C., 17 de junio de 2013

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el texto aprobado en

primer debate por la Comisión Sexta, el texto que se propone para segundo debate a Proyecto de ley número 226 de 2013 Senado y 300 de 2013 Cámara, *por medio de la cual se modifica el párrafo del artículo 4º de la Ley 680 de 2001, que modificó el artículo 33 de la Ley 182 de 1995.*

Ponente para segundo debate, Representantes a la Cámara: *Diego Patiño Amariles, Jairo Ortega Samboni, Diego Alberto Naranjo, Atilano Alonso Giraldo y Didier Tavera.*

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6- 132/ del 17 de junio de 2013, se solicita la publicación en la **Gaceta del Congreso** de la República.

El Secretario General, Comisión Sexta Constitucional Permanente,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 226 DE 2013 SENADO, 300 DE 2013 CÁMARA por la cual se modifica el párrafo del artículo 4º de la Ley 680 de 2001, que modificó el artículo 33 de la Ley 182 de 1995, aprobado en primer debate en Sesión Conjunta de las Comisiones Sextas del honorable Senado de la República y la Cámara de Representantes el día 12 de junio de 2013.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El párrafo del artículo 4º de la Ley 680 de 2001 que modificó el artículo 33 de la Ley 182 de 1995, quedará así:

Parágrafo. En sábados, domingos y festivos, entre las 10:00 horas y las 24:00 horas, el porcentaje de producción nacional será mínimo del 30%.

Artículo 2º. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 040 DE 2011 CÁMARA, 245 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se facilita el acceso a los servicios prestados por las Cajas de Compensación Familiar en favor de los pensionados.

Bogotá, D. C., mayo de 2013

Doctores

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

Presidente del senado de la República

AUGUSTO POSADA

Presidente de la Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 040 de 2011 Cámara, 245 de 2012 Senado, *por medio de la cual se facilita el acceso a los servicios prestados por las Cajas de Compensación Familiar en favor de los pensionados.*

Respetados Presidentes:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos han hecho las Mesas Directivas del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos presentar informe para conciliar las diferencias entre los textos aprobados por la Plenaria del honorable Senado de la República y en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes del Proyecto de ley número 040 de 2011 Cámara, 245 de 2012 Senado, *por medio de la cual se facilita el acceso a los servicios prestados por las Cajas de Compensación Familiar en favor de los pensionados.*

Informe de Conciliación

De acuerdo con el mandato del artículo 161 de la Constitución Nacional y artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, la Comisión de Conciliación dirimió las controversias existentes entre los textos aprobados por las Plenarias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes y decidió acoger el texto aprobado de la siguiente manera:

TEXTO APROBADO EN PLENARIA SENADO	TEXTO APROBADO EN PLENARIA CAMARA
<p>Artículo 1° Modifíquese el artículo 6° de la Ley 71 de 1988, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 6°. Los pensionados de los sectores público, privado, independientes y/o regímenes especiales del orden nacional y territorial, cuya mesada pensional sea hasta de uno y medio (1.5) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (smlmv), que hubieran acreditado veinte (20) años o más, continuos o discontinuos, de afiliación al Sistema de Cajas de Compensación Familiar, tendrán derecho a acceder a los programas y servicios que prestan las Cajas de Compensación Familiar en materia de recreación, deporte y cultura, a las tarifas más bajas.</p> <p>Los pensionados cuya mesada sea superior a uno y medio (1.5) salario mínimo legal mensual vigente (smlmv), cotizarán en los términos y condiciones establecidos en la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional, sin que en ningún caso la cuantía de la cotización sea superior al dos por ciento (2%) de la correspondiente mesada.</p> <p>Los pensionados que se acojan a este beneficio no recibirán subsidio familiar correspondiente a la cuota monetaria.</p> <p>Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 1°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 71 de 1988, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 6°. Las Cajas de Compensación Familiar deberán prestar a los pensionados cuya mesada pensional sea de hasta uno y medio (1.5) smlmv, tanto del sector privado como del sector público del orden nacional, territorial, y de los regímenes especiales, mediante previa solicitud, los servicios a que tienen derecho los trabajadores activos en materia de recreación, deporte y cultura. Para estos efectos los pensionados solo presentarán ante la respectiva Caja, a la que estuvieron afiliados en su última vinculación laboral, la documentación que los acredite como tales, incluyendo a su cónyuge o compañera o compañero permanente cuando este no ostente la calidad de trabajador activo, y sus hijos menores de dieciocho (18) años, acreditando el vínculo familiar, sin que se haga necesario el pago de cotización alguna.</p> <p>Los pensionados cuya mesada sea superior a (1) smlmv cotizarán de acuerdo con los reglamentos del Gobierno Nacional, sin que en ningún caso la cuantía de la cotización sea superior al dos por ciento (2%) de la correspondiente mesada.</p> <p>Los pensionados que se acojan a este beneficio no recibirán subsidio en dinero.</p> <p>Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

Proposición final

Honorables Senadores y honorables Representantes:

Hechas las consideraciones anteriores, la Comisión Accidental de Mediación designada por el Senado de la República y la Cámara de Representantes, respetuosamente solicitamos a las plenarias de ambas Cámaras aprobar el presente informe de la Comisión Accidental de Mediación de acuerdo al texto que se propone a continuación.

Por el honorable Senado de la República,
Liliana Rendón, Gabriel Zapata Correa,
Senadores de la República.

De los honorables Representantes
Ángela María Robledo Gómez, Pablo Sierra León,
Representantes a la Cámara.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 040 DE 2011 CÁMARA, 245 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se facilita el acceso a los servicios prestados por las Cajas de Compensación Familiar en favor de los pensionados.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 71 de 1988, el cual quedará así:

Artículo 6°. Las Cajas de Compensación Familiar deberán prestar a los pensionados cuya mesada pensional sea de hasta uno y medio (1.5) smlmv, tanto del sector privado como del sector público del orden nacional, territorial, y de los regímenes especiales,

mediante previa solicitud, los servicios a que tienen derecho los trabajadores activos en materia de recreación, deporte y cultura. Para estos efectos los pensionados solo presentarán ante la respectiva Caja, a la que estuvieron afiliados en su última vinculación laboral, la documentación que los acredite como tales, incluyendo a su cónyuge o compañera o compañero permanente cuando este no ostente la calidad de trabajador activo, y sus hijos menores de dieciocho (18) años, acreditando el vínculo familiar, sin que se haga necesario el pago de cotización alguna.

Los pensionados cuya mesada sea superior a uno y medio (1.5) salario mínimo legal mensual vigente (smlm), cotizarán en los términos y condiciones establecidos en la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional, sin que en ningún caso la cuantía de la cotización sea superior al dos por ciento (2%) de la correspondiente mesada.

Los pensionados que se acojan a este beneficio no recibirán subsidio en dinero.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores
Por el honorable Senado de la República,
Liliana Rendón, Gabriel Zapata Correa,
Senadores de la República.

De los honorables Representantes
Ángela María Robledo Gómez, Pablo Sierra León,
Representantes a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 423 - Lunes, 17 de junio de 2013
CÁMARA DE REPRESENTANTES PÁGS.

Ponencia, Texto que se propone para segundo debate y Texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día 4 de junio de 2013 al Proyecto de ley número 161 de 2012 Cámara, por medio de la cual se promueve la competencia en los servicios de comunicaciones y se dictan otras disposiciones para la protección de los usuarios.....	1
Informe de ponencia y Texto para primer debate al Proyecto de ley número 266 de 2013 Cámara, 14 de 2011 Senado, mediante la cual se modifican la Ley 1251 de 2008 y la Ley 1315 de 2009, se reglamenta la habilitación para la prestación del servicio de los Centros o Instituciones de Promoción y/o Protección social para la Persona Mayor y se dictan otras disposiciones.....	3
Ponencia, Texto que se propone para segundo debate y Texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día 4 de junio de 2013 al Proyecto de ley número 219 de 2012 Cámara, por medio de la cual se establecen los lineamientos de la Jornada Escolar Complementaria para los establecimientos educativos oficiales.....	10
Informe de ponencia, Texto propuesto para segundo debate ante la plenaria del honorable Senado de la República y Texto aprobado en primer debate en sesión conjunta de las Comisiones Sextas del honorable Senado de la República y la Cámara de Representantes el día 12 de junio de 2013 al Proyecto de ley número 226 de 2013 Senado, 300 de 2013 Cámara, por medio de la cual se modifica el parágrafo del artículo 4° de la Ley 680 de 2001, que modificó el artículo 33 de la Ley 182 de 1995.....	20
INFORMES DE CONCILIACION	
Informe de conciliación y Texto conciliado al Proyecto de ley número 040 de 2011 Cámara, 245 de 2012 Senado, por medio de la cual se facilita el acceso a los servicios prestados por las Cajas de Compensación Familiar en favor de los pensionados.....	23